

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



CREACION, USOS Y MODALIDADES DEL CHEQUE

T E S I S

*Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO*

P r e s e n t a

SALVADOR RODRIGUEZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1 9 7 1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Para mis padres

SR. DON JESUS RODRIGUEZ NAVARRO
SRA. SOFIA GARCIA DE RODRIGUEZ

*Con cariño y gratitud a los esfuerzos
realizados e incentivo para que lograra una
carrera profesional.*

A mis hermanos,

MARIA DE JESUS, GUADALUPE y
PEDRO ANTONIO

*Sus conyugues y sus hijos una
promesa.*

Para mi abnegada esposa

MIRIAM

*Que con su sufrimiento y carencias es
el estímulo ferviente.*

A mis hijos,

**MIRIAM SOFIA, SALVADOR,
BEATRIZ Y ADRIANA,**

*Como un presente para el aliciente de
su vida como ejemplo de voluntad
y carácter para los escollos que
nos presenta la misma.*

A mis primos
RICARDO Y PEDRO RODRIGUEZ
como homenaje póstumo.

Al C. Subsecretario de Gobernación
FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS,

*Como presente y disculpa a los errores
cometidos por mi inexperiencia en la
oportunidad que se me concedio.*

Al C. Sub jefe de la Policia Judicial Federal

BARAQUIEL ORTIZ LEGARIA,

Como agradecimiento a la confianza depositada en mi.

El C. Sub-Jefe del Servicio Secreto

GABRIEL AYALA,

*Como reconocimiento a la amistad
que me brinda.*

A los señores Drs. en Derecho
RAUL CERVANTES AHUMADA
FELIPE DE JESUS GALLEGOS
GONZALEZ

Con gratitud, ya que sin su sabio
asesoramiento no hubiere sido posi-
ble este trabajo.

Al C. Lic. en Derecho
FERNANDO CASTELLANOS TENA
Jefe de la División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho, con
estimación y afecto.

*A mis amigos, compañeros y maestros
con afecto.*

INDICE

INTRODUCCION	Pág. 11
--------------------	------------

CAPITULO I

ORIGEN Y NOCION DEL CHEQUE

1.—Antecedentes históricos del cheque.	15
2.—El cheque en la legislación mercantil mexicana	20
3.—Conceptos del Cheque	24
4.—Unificación internacional del cheque.	27

CAPITULO II

CREACION DEL CHEQUE

1.—Contrato del cheque.	33
2.—Provisión y fondos disponibles.	36
3.—Requisitos de forma del cheque.	38
A) I.—La mención de ser cheque inserto en el texto del documento.	40
B) II.—El lugar y fecha en que se expide.	41
C) III.—La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.	46
D) IV.—El nombre del librado.	47
E) V.—El lugar de pago; y	48
F) VI.—La firma del librador	49

CAPITULO III

USOS DEL CHEQUE

	Pág.
1.—Regimen de circulación del cheque	55
A) El cheque nominativo	55
B) El cheque al portador.	57
C) El endoso.	57
D) La cesión ordinaria	59
F) El aval en el cheque	60
2.—El cheque como instrumento de pago.	62
3.—Acciones Derivadas del cheque	63
A) Acciones cambiarias directa y de regreso.	65
B) La acción causal	67
C) La acción de enriquecimiento.	67
D) La prescripción y caducidad.	68
4.—Responsabilidad Penal del Librador Conforme a El Artículo 193 de la L.G.T.O.C.	70

CAPITULO IV

MODALIDADES DEL CHEQUE

1.—El uso de las modalidades.	77
2.—El cheque de caja.	77
3.—El cheque cruzado.	79
4.—El cheque para abono en cuenta.	81
5.—El cheque no negociable.	83
6.—El cheque de viajero.	83
A) El asegnó circular.	86
B) El traveller chek norte americano.	87
7.—El cheque certificado.	90
8.—El cheque con provisión garantizada, proyecto del código de comercio	94
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFIA	105
LEGISLACION	109

INTRODUCCION

El cheque ha venido desempeñando una importante finalidad de instrumento de pago en la vida de las Naciones y estas se han inquietado en legislar en la forma que han creído conveniente de acuerdo con su ideología e idiosincracia, tratando algunos países entre ellos el nuestro de salvarguardar la circulación y darles mayor credibilidad generalizando su aceptación por medio de sanción punible, a tal delito la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de jurisprudencia, lo ha denominado Delito Especial de giro de cheque en descubierto previsto por el artículo 193 del Código de Comercio, que hace reenvío para la pena aplicable a la fracción IV del Artículo 386 del Código Penal, (dicha fracción ha sido derogada), y la pena a imponer por tal infracción, es multa de cincuenta a mil pesos y prisión de tres meses a seis años, siendo conveniente suprimir el reenvío a la penalidad de fraude y fijar una menor a la vigente, ya que en la actualidad no hay una relación directa entre la expedición de un cheque en descubierto y una pena aplicable, y tal situación como lo afirma el maestro Felipe de Jesús Gallegos González, "solo sirve para proteger la delincuencia a la alta escuela hoy en día el delincuente preferirá expedir en lugar de un cheque de tres mil pesos uno de trescientos mil lo cual tiene cierta semejanza con la inversión, pues el riesgo es mínimo y la ganancia segura y fija", no hay que olvidar que la moneda ha sufrido varias devaluaciones considerables, de 1932 (año en que se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), a la fecha de manera de que tres mil pesos que en 1932 significaban una suma considerable, hoy es muy poco dinero, sin embargo seis años de prisión son tantos como lo eran antes en nuestro caso observa-

mos que día a día se siguen girando cheques sin provisión de fondos disponibles y que únicamente lo aceptan personas que tienen amistad y confianza al librador, al sujeto pero no al cheque.

Por lo que se debe proteger penalmente la normal expedición y circulación de los cheques, estableciéndose una pena de prisión no muy alta (hasta de seis meses) y multa o ambas penas, a juicio del juez para que esta sanción no sirva en la práctica a los usureiros como sanción de cobro, se establece la misma penalidad para quienes exijan cheques irregulares como garantía de deudas civiles, sanción existente en el proyecto del nuevo Código de Comercio de 1960 y dar auge a las modalidades del cheque certificado y del Vademecum, como lo previene también dicho proyecto y que las instituciones de crédito en lugar de preocuparse y de imponer el castigo de cancelación de la cuenta, a los que hayan librado por causas imputables a ellos, documentos sin provisión, les interesa más que se acrecenten sus capitales por medio de aperturas de cuentas corrientes y pasar desapercibido dichos incidentes.

La Ley Uniforme sobre el cheque de diecinueve de marzo de mil novecientos treinta y uno no estipula ninguna sanción de carácter penal, en contra del librador dejando atribución a el arbitrio de los países.

Para el estudio que me propongo realizar sobre el cheque tema que ha sido objeto de múltiples estudios, reglamentado por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por esa circunstancia dejó de tener interés en tratar de analizar dicho documento desde su origen, sus antecedentes en nuestra legislación y la Ley Uniforme de Ginebra; así como también sus presupuestos de creación, requisitos, acciones derivadas del mismo, Mercantiles, Civiles y la responsabilidad penal del librador de acuerdo con el artículo 193 y las modalidades del cheque, con el objeto de que en lo futuro al suscrito le pueda servir de guía para ampliar ese estudio o consultarle para los problemas al respecto en la vida profesional.

INTRODUCCION

El cheque ha venido desempeñando una importante finalidad de instrumento de pago en la vida de las Naciones y estas se han inquietado en legislar en la forma que han creído conveniente de acuerdo con su ideología e idiosincracia, tratando algunos países entre ellos el nuestro de salvaguardar la circulación y darles mayor credibilidad generalizando su aceptación por medio de sanción punible, a tal delito la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de jurisprudencia, lo ha denominado Delito Especial de giro de cheque en descubierto previsto por el artículo 193 del Código de Comercio, que hace reenvío para la pena aplicable a la fracción IV del Artículo 386 del Código Penal. (dicha fracción ha sido derogada), y la pena a imponer por tal infracción, es multa de cincuenta a mil pesos y prisión de tres meses a seis años, siendo conveniente suprimir el reenvío a la penalidad de fraude y fijar una menor a la vigente, ya que en la actualidad no hay una relación directa entre la expedición de un cheque en descubierto y una pena aplicable, y tal situación como lo afirma el maestro Felipe de Jesús Gallegos González, "solo sirve para proteger la delincuencia a la alta escuela hoy en día el delincuente preferirá expedir en lugar de un cheque de tres mil pesos uno de trescientos mil lo cual tiene cierta semejanza con la inversión, pues el riesgo es mínimo y la ganancia segura y fija", no hay que olvidar que la moneda ha sufrido varias devaluaciones considerables, de 1932 (año en que se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), a la fecha de manera de que tres mil pesos que en 1932 significaban una suma considerable, hoy es muy poco dinero, sin embargo seis años de prisión son tantos como lo eran antes en nuestro caso observa-

CAPTULO I
ORIGEN Y NOCION DEL CHEQUE

- 1.—*Antecedentes Históricos del Cheque*
- 2.—*El Cheque en la Legislación Mercantil Mexicana*
- 3.—*Conceptos del Cheque*
- 4.—*La Unificación Internacional del Cheque*

CAPITULO I

ORIGEN Y NOCION DEL CHEQUE

1.—*Antecedentes Históricos del Cheque*

Existe gran divergencia en la doctrina referente a los orígenes del cheque, ya que estas no determinan la época de su nacimiento y los autores opinan de acuerdo con su nacionalidad, por las investigaciones practicadas en los tratados consultados, el principio de cheque se halla indistintamente en Italia, Grecia, Francia, Bélgica, Holanda, los Países Bajos, España e Inglaterra.

“Es natural que el estudio de dicho documento se haga en una exposición general del Derecho Bancario” al extremo de que no se concibe su empleo, sino para disponer de fondos existentes “es un instrumento de pago de capital importancia nacido en las complejas actividades que desarrollan los bancos”.¹

“En la Roma antigua dicen varios autores que existieron los antecedentes de nuestro cheque moderno en el *Argentarii* del que hablan Cicerón Torencio y Plauto, diciendo que los *Argentarii* habían sido las personas que realizaban operaciones de transporte de moneda préstamo con interés y recibo de depósitos, estos los retiraban los hombres ricos en la siguiente forma; los depositantes llevaban en persona a sus acreedores ante los *Argentarii* para que en presencia de los testigos les liquidaran sus adeudos”, por

(1) Thaller cit. por González Bustamante, ‘El Cheque’ México 1970. Editorial Porrúa S. A. pág. 3.

la forma y los efectos que producen este tipo de órdenes se ha querido encontrar una analogía en el cheque.²

“En Grecia sostienen algunos tratadistas fue donde se originó el cheque apoyándose en un texto de Isócrates que estudió CAILLAMER”, se encontró con que éste hallándose en Atenas y con el fin de circular dinero de su propiedad depositado con una persona en el Ponto, sin necesidad de atravesar el mar que en la guerra del Peloponeso los lacedomonios dominaban, recibió de Estratóles, que salía de viaje para esa región de Asia, una suma de dinero, a cambio de una orden de pago escrita dirigida al tenedor del dinero, donde le indicaba que le entregara a Estratóles la suma que se consignaba en el precitado documento, era forma práctica de mandar por dinero sin necesidad de trasladarse al lugar donde se podía disponer de aquel, evitándose así los peligros que la guerra y la travesía marítima respresentaba.³

Las operaciones análogas a aquellas para las que se utilizan los cheques, “se realizan en la antigüedad en Atenas, en el negocio de Trapeziti, en Roma en los Argentarii, a quienes se confiaba en custodia del dinero”.⁴

Los gérmenes de la actividad bancaria se remontan a la “antigua Grecia, en donde los banqueros denominados Trapeziti, obtenían dinero del público con la finalidad de prestarlo posteriormente a sus clientes. Así mismo se afirma que realizaban operaciones de depósito y de cuenta corriente, también pagos por cuenta de terceros”.⁵

“El Cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago, pero el cheque moderno tiene su naci-

(2) Balsa Antelo Eudoro y Carlos Alberto Belluci “Técnica Jurídica del Cheque” Buenos Aires 1942 Ediciones Depalma. pág. 21.

(3) *Ibidem*.

(4) Supino y Semo cits. por De Pina Vara Rafael, “Teoría y Práctica del Cheque”, México 1960, Editorial Labor Mexicana S. de R. L. págs. 51 y 52.

(5) Greco Paolo “Curso de Derecho Bancario”, (Trad. de Cervantes Ahumada Raúl) México 1945. Editorial Jus, pág. 57.

miento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del Mediterráneo a fines de la edad media y a principios del renacimiento",⁶ "el manejo de cuentas y el pago de giros esto es por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago fue analizado por los Banqueros Venecianos".⁷ Y "el famoso banco de San Ambrocio de Milán, lo mismo que los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques".⁸

En Italia los embriones de la letra de cambio y los del cheque surgen motivados por las necesidades propias del comercio por la cada vez más crecientes relaciones de los pueblos y por la enorme importancia que adquirió el tráfico marítimo, "dando lugar a que las ciudades de Venecia y Florencia vieran el nacimiento de los bancos en el año 1171 dictándose la primera ley Veneciana sobre la banca en el año 1270".⁹

En Francia, se alude también de "documentos redactados en forma de carta semejante al cheque de nuestra época que utilizaron los judíos al ser expulsados de Francia durante los reynados de Dagoberto 1 año 540, Felipe Augusto año 1182 y Felipe el Largo año 1396, que desde su refugio de Lombardía a fin de recuperar valores y dinero que habían dejado en poder de sus amigos en Francia", a cambio de estas se le entregaban al portador los valores o dinero consignados en dichas cartas.¹⁰

En Bélgica, por su parte sostienen que el origen del cheque fue el uso comercial difundido en Amberes y que es conocido con el nombre de BEWIJS, se dice que el banquero de la Reyna Isabel, Sir. Thomas H. Gresham, después de haber hecho un viaje de estudio por los países Bajos, a su regreso a Inglaterra, en el año 1557, implantó el uso del BEWIJS, manifestándose el auge debido a las múltiples ventajas que su práctica representaba, adquiriendo el citado documento desde el año 1640, raíces tan profundas en

(6) Ives Renouard, cit., por Cervantes Ahumada Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito", México 1964, Editorial Herrero S. A. pág. 131.

(7) *Ibidem.*

(8) Bonelli cit. por Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 131.

(9) Grecco Paolo, ob. cit. pág. 69.

(10) Savary, cit. por De Pina Vara Rafael ob. cit. pág. 53.

la actividad comercial que era fácil prever la importancia de la función que estaba destinado a cumplir, justificando el merecido derecho de considerarse un sucedáneo de la moneda.¹¹

En Holanda, aseguran ser ellos los primeros que usaron el cheque, ya que desde el siglo XVI, existían en sus bancos títulos de crédito semejantes al cheque a los que llamaron letras de cajero.¹²

En los Países Bajos, también se encuentran antecedentes del cheque moderno en las letras de cajero o KASSIERSBREIFJE por medio de las cuales los comerciantes disponían de sus capitales, de los cuales confiaban a cajeros públicos su custodia.¹³

En España el antecedente del cheque esta en la libranza tal como lo define las ordenanzas de Bilbao, la Libranza es un cheque imperfecto.¹⁴

EN INGLATERRA desde el siglo XVI, recoge la institución la reglamenta y le da el nombre de CHEK.¹⁵ Los reyes giraban "Echequeter Bill" o "Exchequeter debetures" sobre la tesorería real y tales órdenes parece derivar el nombre de cheque, Francia publica su primera ley escrita que reglamenta el cheque promulgada en el año de 1882, teniendo como antecedente la ley consuetudinaria Inglesa, Inglaterra publica en 1883 su Bill of Change y el cheque se universaliza con rapidez.¹⁶ Se afirma que los documentos ingleses que fueron descubiertos en Londres encontrados en unas obras de la Banca Child & Co. eran de dos especies llamadas Banker notes y cash notes títulos de crédito que en aquella época tuvieron gran aceptación.¹⁷ En el año de 1694 a raíz de que se estableció el Banco de Inglaterra por William Paterson se encuentra un gran acrecentamiento en los depósitos bancarios, abriendo nuevos horizontes para el empleo de capitales inactivos.¹⁸ En

(11) Antezana Paz Franklin "Moneda y Crédito" México 1941, pág. 164.

(12) De Pina Vara Rafael ob. cit. pág. 57.

(13) Ibidem.

(14) Casasus Joaquín, cit. por González Bustamante, ob. cit. pág. 5.

(15) Supino y Semo, cit. por Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 132.

(16) Cervantes Ahumada Raúl ob. cit. pág. 132.

(17) Birbaum, cit. por González Bustamante, ob. cit. pág. 4.

(18) Bouteron, cit. por ídem. pág. 5.

la segunda mitad del siglo XVII tenemos documentos llamados Cash Notes que eran títulos a la orden o al portador que contenían un mandato de pago del cliente sobre el banquero, el proceso evolutivo del cheque se debió a las funciones bancarias que desempeñaron los comerciantes de la orfebrería, que en un principio se limitaron a depositar sus tesoros en la casa moneda de Londres, en el año de 1640 a causa de disturbios políticos que surgieron y donde Carlos I se apropió de dichos depósitos y desde entonces los orfebres para proteger sus intereses, organizan un sistema de depósitos de sus metales preciosos, proliferándose después a la custodia de dinero de personas diferentes a el gremio, también dichos orfebres descontaban letras de cambio, hacían anticipos de fondos y emitían unos certificados goldsmith's notes tomando éste nombre de la primera persona que así era su patrimonio y que usó dichos certificados, los cuales tuvieron gran auge, debido a la seguridad que estos representaban para el movimiento de capitales a pesar de las turbulencias políticas de aquella época que suscitaron la muerte de Carlos I y el advenimiento de la República con Carlos II.¹⁹

La mayor parte de los tratadistas contemporáneos consideran que la historia del moderno cheque y su posterior desarrollo y proliferación como institución económica y jurídica, se inicia en Inglaterra en la segunda mitad del siglo XVIII.²⁰ En esta época alcanzó el cheque su plena evolución sin embargo no fue hasta la segunda mitad del siglo XVIII, cuando los bancos Ingleses inician a entregar a sus clientes talonarios o libretas de Cheks (cheques).²¹ El cheque fue instituido para satisfacer las necesidades que surgieron en el mundo de los negocios, con motivo de desarrollo de las operaciones bancarias.²² Como genuino producto del depósito Bancario es el cheque apareciendo tras de las operaciones de banco y cuando el depósito había arraigado en las costumbres de los

(19) Antelo Eudoro y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. págs. 1, 2 y 3.

(20) Langle y Rubio, "Manual de Derecho Mercantil Español", Tomo II Barcelona 1964. Editorial Casa Bosh, pág. 251.

(21) De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 50.

(22) González Bustamante, ob. cit. pág. 3.

hombres de dinero, persuadidos de las grandes ventajas que obtenían de confiar en un banquero su servicio de caja.²³

Mi opinión, la solidarizo con los autores que afirman que el cheque surgió en Inglaterra, no obstante que Francia fue el primer país que reglamentó el cheque en forma escrita 1882, pero como lo asegura el ilustre maestro CERVANTES AHUMADA, tuvo esta ley como fuente principal a la ley consuetudinaria Inglesa, 1883 Inglaterra legisla sobre el cheque "BILL OF EXCHANGE" el artículo 73 de ésta ley define al cheque como una letra de cambio girada a un banquero y pagadera a la vista, fomentándose su expansión y universalizándose como un verdadero título de crédito el cheque en Inglaterra, porque de una forma terminante y absoluta influyeron en su evolución difusión e introducción en las legislaciones de los demás países.

2.—*El Cheque en la Legislación Mercantil Mexicana*

Al consolidarse la República al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Lic. BENITO JUAREZ, mostró gran empeño en dar a nuestro país una legislación propia que substituyera a las viejas leyes españolas como las ordenanzas de Bilbao que regieron en el México Independiente. Logró don Benito Juárez la promulgación del Código Penal en 1871, con anterioridad se había expedido el Código de Comercio (Código de Lares 1954).²⁴ En el año de 1882 se firmó un decreto para nombrar una comisión que se encargara de redactar el primer Código de Comercio Mexicano, pero como nuestro país sufría los efectos de la transición creada por la reciente independencia, no se logró la vigencia de éste Código de inmediato sino hasta el 16 de mayo de 1854, éste fue obra del ilustre jurisconsulto Don Teodosio Lares, en el cual no se hace ninguna alusión al cheque pero si un antecedente para llegar a su codificación.²⁵ En el año de 1865 en Banco de Londres, México y

(23) Tena, Felipe de Jesús, "Derecho Mercantil Mexicano", México 1964. Editorial Porrúa, S. A. pág. 547.

(24) González Bustamante, ob. cit. pág. 38.

(25) Mantilla Molina Roberto, "Derecho Mercantil", México 1960 Editorial Porrúa S. A. pág. 15.

Sudamérica, actualmente Banco de Londres y México, S. A., es el primer Banco que en esta ciudad inició la apertura de cuentas de cheques.²⁶ La insurrección del General Porfirio Díaz, contra el gobierno de Don Benito Juárez enarbolando por bandera el plan de la Noria y posteriormente contra el presidido por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada demoró lo que ya era un clamor nacional para que México cimentara sus instituciones y tuviera una Legislación Propia e independiente de las Leyes que nos heredara la colonia.²⁷ En virtud de una reforma a la Constitución de 1857, en la fracción X del artículo 72, que dice para expedir Códigos obligatorios en toda la República de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.²⁸ Como consecuencia de dicha reforma constitucional el 20 de julio de 1884, entró en vigor el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y por primera vez se regula el cheque en sus artículos 918 a 929 que se reproducen posteriormente por los artículos 552 al 563 del Código de Comercio vigente que empezó a regir el día primero de enero de 1890, aunque en este se hallan, derogado lo referente a los títulos de crédito, en artículos 918 y 552 respectivamente de ambos Códigos enunciados por disponerse que el cheque es un mandato por el cual quien tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de una institución de Crédito, puede disponer de ellas a favor propio o de un tercero el uso frecuente era que se girara contra de un comerciante, ya que las instituciones de crédito no adquirirían en esa fecha su total desarrollo, se advierte en la definición que se adoptó un sistema mixto tomado de la Ley Francesa de 1865 y del Código de Comercio Italiano, por lo que se refiere a la calidad bancaria del librado, comerciante o banco.²⁹

En el año 1928 se inició un proyecto de reforma al Código de 1889 vigente, que en su artículo 534 decía El Cheque es un mandato de pago, a la vista, que sólo puede librarse contra un banque-

(26) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario" México 1945 Editorial Porrúa S. A. pág. 91 y 92.

(27) Lozano Antonio de J. Cit. por González Bustamante, ob. cit. pág. 39.

(28) García Núñez Genaro y García Francisco Pascual, cit. por González Bustamante, ob. cit. pág. 39.

(29) De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 67.

no y expedirse en especial, entregada al librador para ese fin por el librado, en ese proyecto hay que hacer alusión a los avances alcanzados, ya que exige que sólo se libere en contra de un banquero y que el cheque conste en esqueletos que los bancos les proporcionan a los cuenta-habientes.³⁰ El anterior proyecto no dejó de ser un simple plan, ya que la ley que vino a reglamentar el cheque fue la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito promulgada el 26 de agosto de 1932, publicada en el diario de la Federación el día 27 del mismo mes y año que entró en vigor el día 15 de septiembre de 1932, derogando a los artículos 552 al 563 del Código de Comercio 1889 vigente, substituyéndose por los artículos de 175 al 207, sin embargo también se encuentra regulado el cheque por Ley General de Instituciones de Crédito y Organización Auxiliares, el Reglamento de las Cámaras de Compensación y por la Ley Orgánica del Banco de México, así también hay referencias sobre el cheque en las leyes Fiscales y en las Vías Generales de Comunicación.³¹

El Texto del Proyecto para el Nuevo Código de Comercio, en la parte relativa a Títulos y Operaciones de Crédito. (Revisado en el año de 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio), se introducen dos reformas, se crea la emisión de cheques con provisión garantizada artículo 585.

El Banco puede entregar al cuentahabiente esqueletos de cheques con provisión garantizada en los cuales conste la fecha en la que el Banco los entrega y con caracteres impresos, la cuantía máxima por la que el cheque puede ser librado, el cheque con provisión garantizada no podrá ser el portador, la entrega de machotes relativos producirá efectos de certificación. Se cree que en estricto rigor, no es necesario establecer tal reglamentación y que si las necesidades prácticas lo requiriesen, los cheques indicados podrían emitirse bajo vigencia de la ley actual.³²

(30) A. Hernández Octavio, "Derecho Bancario", México 1956, Editorial Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, págs. 198 y 199.

(31) Ibidem.

(32) Cervantes Ahumada Raúl, *ob. cit.* pág. 150.

El artículo 579 del referido proyecto dice; la autoridad Federal sancionará con multa de cien a cinco mil pesos, o prisión hasta de seis meses, o ambas penas, a juicio del juez, a quien emita un cheque que el banco librado no pague dentro del plazo de presentación por alguna de las siguientes causas:

I.—No haber autorizado el librado al librador para librar cheque a su cargo.

II.—No tener el librador saldo disponible para el pago.

III.—Haber dispuesto el librador de los saldos disponibles después de librar el cheque y antes que transcurra el plazo de presentación.

Si los actos a que este artículo se refiere fueren constitutivos de fraude, se aplicará la ley común.

Art. 580.—A quien obtenga mediante exigencias que se le entregan uno o más cheques para fines de garantía, con conocimiento de que el librador carece de fondos disponibles suficientes para su pago, se le sancionará en la forma establecida en el artículo anterior.

Se pretende proteger penalmente la normal expedición y circulación del cheque, estableciendo una pena de prisión no muy alta (hasta de seis meses) y multa o ambas penas, a juicio del Juez, y pretendiendo que la sanción no sirva en la práctica a los usureros como sanción de cobro, se establece la misma penalidad para quienes exijan cheques irregulares como garantía de deudas civiles.³³

LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, se aparta en muchos puntos de lo contenido en la Conferencia Internacional de Ginebra para la unificación de la legislación sobre cheques; a raíz de que entró dicha ley en vigor, fue impugnada de inconstitucional argumentándose que el presidente de la República sólo está investido de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la Unión por Leyes de 31 diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, para legislar en materia de Co-

(33) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 143.

mercio y Derecho Procesal Mercantil y de Crédito de moneda pero no para definir delitos como se hizo en la citada ley.³⁴

Algunos autores consideran válida esta objeción inquiriendo pueden los jueces castigar como delito un hecho no catalogado con ese carácter en el Código Penal, pero si en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.³⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en Jurisprudencia a ese respecto, que el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no está afectado de inconstitucionalidad ya que la ley de que forma parte, llena los requisitos constitucionales, tanto en su confección como en su promulgación.³⁶

3—Conceptos del Cheque

Por ser el cheque título de Crédito de los más tratados por la doctrina, nos reduciremos a exponer los diferentes conceptos expuestos por los subsecuentes autores.

“El Cheque es una letra de cambio pagadera a la vista emitida sobre una provisión de dinero previa y disponible”.³⁷

“El Cheque es un título de Crédito que contiene una orden de pago girada contra un banquero por quien tienen fondos en poder de este y los cuales tienen derecho a disponer por medio de cheques”.³⁸

“El Cheque es una letra de cambio a la vista sobre cuenta abierta a cargo de un banquero que autorizó su emisión”.³⁹

“El Cheque es un mandato de pago que permite al librador

(34) Matos Escobedo Rafael, cit. por González Bustamante, ob. cit., pág. 45 y 46.

(35) Murillo Guilebaldo, cit. por González Bustamante, ob. cit. pág. 46.

(36) Anales de Jurisprudencia, Tomo XVIII pág. 877.

(37) Thaller, cit. por De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 25.

(38) Ascarelli Tullio, “Derecho Mercantil”, trad. de Felipe de Jesús Tena, México 1940, Editorial Porrúa Hermanos, pág. 568.

(39) Bonelli, cit. por Felipe de Jesús Tena, Derecho Mercantil, Tomo II, México 1945, pág. 308.

retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o en parte de los fondos que tienen disponibles en poder del librado".⁴⁰

"El Cheque no es precisamente hablando un instrumento de crédito, es instrumento de pago".⁴¹

"El Cheque es una asignación expresa en forma escrita, que produce a cargo del asignante la obligación de hacer cumplir una prestación y sirve esencialmente como medio de pago".⁴²

"El Cheque es una orden de pago que el librador da al banco en el que ha depositado fondos, o en que tiene autorización para girar y sino hay tales fondos y autorización no existe en realidad el título de crédito aludido".⁴³

"El Cheque es una orden de pago contra de un banquero, sobre fondos disponibles y líquidos para su pronto pago".⁴⁴

"El Cheque es una letra de cambio pagadera a la vista y girada contra de un banco", definición del cheque en la ley Norte Americana.⁴⁵

"El Cheque es un mandato de pago, pero se debe creer que el término mandato es en el sentido de orden de pago a semejanza de la letra de cambio".⁴⁶

"El Cheque es una orden escrita, rodeada de determinados requisitos formales, dirigida a un banco, entidad equiparable o persona legalmente capacitada, en cuyo poder la persona que lo emite tiene fondos depositados a su orden o crédito a su favor, a fin de que lo pague al portador o persona indicada en la orden, o

(40) Lorenzo De Benito, "Manual de Derecho Mercantil". Tomo III, Madrid. 1944, pág. 748.

(41) Charles Gide, "Economía Política", Trad. de Carlos Docteur, 7a. Edición, pág. 364.

(42) Paolo Greco, ob. cit. pág. 224.

(43) Malagarriga, cit. por Eudoro Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. pág. 31.

(44) Lorenzo Mossa, "Derecho Mercantil, trad. de Felipe de Jesús Tena, México, Editorial Jus. pág. 481.

(45) Ajgler, cit. por Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 132.

(46) Garrigues, cit. por Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 137.

se ponga a disposición de ésta, una suma de dinero indicada en el documento".⁴⁷

"El Cheque es un documento que bajo la forma de un mandato le permite retirar al librador, en su provecho o en el de un tercero la totalidad o parte de los fondos disponibles o en el haber de cuenta con el librado"; esta definición es muy semejante a la que enuncia el artículo 534 del Código de Comercio Español, que dice: "Es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero todo o parte de los fondos que tienen en poder del librado".⁴⁸

"El Cheque es una orden o mandato de pago escrito en una fórmula expresa dada sobre un banco en que el librador tiene fondos disponibles, para que pague a la vista una suma determinada al titular portador de dicha orden"; ésta definición coincide en el fondo con la del Código de Comercio Argentino en vigor, artículo 798 que dice: "Es una orden de pago, dada contra el banco en la cual el librador tiene fondos depositados a su orden, cuenta corriente con saldo a su favor o crédito en descubierto".⁴⁹

El Cheque en la ley Francesa del 24 de junio de 1865 artículo 534; dice: "Es un Título girado sobre un banco o un establecimiento asimilado para obtener el pago en favor del portador de una suma de dinero que está disponible en provecho de éste".⁵⁰

El Cheque en la Ley Inglesa El Bills of Change's act, en su artículo 73 dice: "Es una letra de cambio girada a un banquero y pagadera a la vista".⁵¹

En la legislación Mercantil Mexicana no existe acepción respecto del cheque, pero diferentes tratadistas combinando los diversos requisitos del cheque que señala nuestra L.G.T.O.C., han elaborado las siguientes:

(47) Eudoro Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. pág. 32.

(48) Agustín Vicente y Golla, "Introducción al Derecho Mercantil Comparado", Barcelona 1934, Editorial La Académica, pág. 240.

(49) Segovia, cit. por Eudoro Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. pág. 31.

(50) De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 24.

(51) González Bustamante, ob. cit. pág. 6.

"El Cheque es un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida".⁵²

"El Cheque es un Título de Crédito nominativo o al portador, negociable o no negociable, por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra librado, el pago incondicional y a la vista de una suma de dinero a persona determinada o indeterminada señalada en el propio documento".⁵³

"El Cheque es un título de crédito, nominativo o al portador expedido a cargo de una institución de crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esta forma".⁵⁴

Los tratadistas han creado una división de tres sistemas que regulan el cheque.

1o.—Al establecido por la Ley de Inglaterra y que lo admiten Costa Rica, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, etc.⁵⁵

2o.—Al creado por la Ley Uniforme de Ginebra, que adoptó la acepción que sobre el cheque da la Ley Francesa del 24 de junio del año 1865, Austria, Dinamarca, Alemania, Holanda, Francia, Italia, Portugal y Suiza, etc.⁵⁶

3o.—Al que define al cheque como orden incondicional y escrita de pagar una suma de dinero, adaptándose a este grupo las legislaciones de Argentina, Chile, Nicaragua, Bolivia, La U.R.S.S.⁵⁷

4.—*La Unificación Internacional del Cheque*

Al final del siglo XIX, las agrupaciones y el congreso de Juristas, inician pláticas internas proponiendo la posibilidad de una

(52) Rodríguez y Rodríguez Jouquin, "Delecho Mercantil", Tomo II, México 1964, Editorial Porrúa S. A. pág. 366 y 367.

(53) A. Hernández Octavio, ob. cit. pág. 199.

(54) De Pina Vara Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", México 1970, Editorial Porrúa, S. A. pág. 373.

(55) De Pina Vara Rafael "Teoría y Práctica", ob. cit. pág. 59.

(56) Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. pág. 4.

(57) Ibidem.

Unificación en las legislaciones respecto al Derecho Mercantil, para tratar de solucionar los problemas internacionales creados por la desunión existente en las legislaciones de los Países, teniendo auge dichas pláticas y los Gobiernos Nacionales, por medio de reuniones de carácter Internacional intervienen directamente para tratar de resolver el aludido problema, correspondiéndole al Instituto de Derecho Internacional en Oxford en el año de 1880, la primacía de aludir a la necesidad y beneficio que traería una Ley Uniforme respecto a los títulos de crédito y terminar así todas las controversias suscitadas por la carencia de dicha Ley Uniforme sobre, letras de cambio, pagaré y cheque.⁵⁸ Así mismo se efectuaron diferentes congresos Internacionales de Derecho en diferentes países, todos ellos con el objeto de lograr la Unificación Internacional y que sirvieran como antecedente para la Conferencia de la Haya del año 1912 y de Ginebra del año 1931.

En la conferencia de la Haya del año 1912, en la referida conferencia no se aprobó ninguna Ley Uniforme sobre el cheque, sólo un anteproyecto de unificación, que es la base de la Ley Uniforme, así como también se enuncia la diferencia del cheque con la letra de cambio,⁵⁹ en dicho anteproyecto ya se planteó el establecimiento de sanciones punitivas, para el caso del libramiento de cheque sin provisión de fondos, acordándose que la facultad de regular las consecuencias Civiles, Penales y Fiscales se reservaba a los Estados.⁶⁰

En la Conferencia de Ginebra de 1931, celebrada del 25 al 19 de febrero del año referido

La primera convención impone a los Estados asistentes por medio de su presentación, la obligación de introducir en sus respectivos territorios la ley Uniforme sobre el cheque, con determinadas reservas.⁶¹

La segunda convención instituye a los estados signatarios la

(58) De Pina Vara Rafael, "Teoría y Práctica", ob. cit. pág. 73.

(59) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", ob. cit. pág. 93.

(60) Cuervo Calón Eugenio, "La Protección Penal del Cheque", Barcelona 1944. Editorial Bosh, pág. 8.

(61) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", ob. cit. pág. 94.

obligación de aplicar las reglas sobre el problema de leyes en el espacio.⁶²

La Tercera convención obligó a los estados asistentes, aceptar la validez del cheque aún siendo irregulares fiscalmente y quedar subordinados a nulidades, con la salvedad de suspender temporalmente los derechos y su ejercicio, hasta que se liquide el impuesto de l timbre y multa en que se incurra.⁶³

Las delegaciones de diversos países se opusieron a la inclusión en la Ley Uniforme de preceptos de carácter penal, argumentando que dicha facultad de regular las referidas disposiciones, incluyendo las Civiles y Fiscales se deben reservar a los estados. Por tales motivos en dicha ley, no se hace mención alguna de sanciones punitivas, fracasando con ello las tentativas encaminadas a la protección Internacional del cheque.⁶⁴

La Unificación del Derecho sobre el cheque, tuvo menos escollos, que el movimiento de unificación sobre la letra de cambio, culminando con la Ley de Uniforme de Ginebra sobre el cheque; cuyas disposiciones de fondo, han sido seguidas por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.⁶⁵

(62) Supino y Somo, cit. De Pina Vara Rafael, "Teoría y Práctica", ob. cit. pág. 77.

(63) De Pina Vara Rafael, "Teoría y Prácticas", ob. cit. págs. 77 y 78.

(64) Cuello Calou Eugenio, ob. cit. pág. 9.

(65) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 132.

CAPITULO II

CREACION DEL CHEQUE

- 1.—Contrato del Cheque
- 2.—Provisión y Fondos Disponibles
- 3.—Requisitos de forma del Cheque
 - A) I.—La mención de ser cheque inserto en el texto del documento.
 - B) II.—El lugar y fecha en que se expide.
 - C) III.—La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
 - D) IV.—El nombre del librado.
 - E) V.—El lugar de pago; y
 - F) VI.—La firma del librador.

CAPITULO II

CREACION DEL CHEQUE

1.—*Contrato del Cheque*

Los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiera. Para documentar las órdenes de pago de los clientes, se utilizan los cheques. En la práctica bancaria y en la ley se llaman depósitos a las entregas que los clientes hacen al banco; pero en realidad, tales depósitos, son préstamos que el cliente hace a el banco, ya que este se apropia de los dineros depositados por los presuntos libradores del cheque.¹

La emisión regular del cheque presupone la existencia de una relación jurídica entre el librador y el librado, en virtud de la cual el librado ha autorizado o facultado al librador para disponer de la provisión mediante el libramiento de cheques a su cargo.² La existencia legal para la creación del cheque, se justifica plenamente, ya que la disponibilidad mediante cheques no es característica de toda provisión, ni la realización de pagos sobre títulos que circulan, como el cheque, implica para el que los realiza una mayor responsabilidad en su gestión y suponen, por lo tanto, mayores riesgos que los originados por otra forma de pago, de ahí

(1) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. págs. 132 y 133.

(2) De Pina Vara Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", México, 1970, pág. 379.

la necesidad del consentimiento de quien ha de realizar el pago en esa forma.³

El contrato del cheque no requiere ninguna formalidad especial, la ley presume su existencia por el hecho de que el banco proporcione talonarios al cliente o simplemente porque reciba y acredite depósitos a la vista artículo 175 de la L.G.T.O.C.⁴

A este último caso se refiere también el artículo 269 de la L.G.T.O.C., cuando dispone que los depósitos constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario,⁵ como consecuencia del contrato de cheque, el banco se obliga con el cuentahabiente a pagar los cheques que éste libre dentro del límite del saldo disponible. Esta obligación debe entenderse exclusivamente entre banco y librador, pues el banco no tendrá en virtud del cheque obligación con el tenedor del título los derechos incorporados en el cheque, tendrán como sujetos pasivos a los signatarios del documento y no al banco librado.⁶

(3) Greco Paolo, ob. cit. pág. 231.

(4) Art. 175 de la "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", dice: El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esbozos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista.

Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 133.

De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. pág. 380.

(5) El Artículo 269 de la L.G.T.O.C. dice:

En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos de dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques salvo convenio en contrario.

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderá hechos "salvo buen cobro".

De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 380.

(6) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 133.

En nuestra práctica bancaria la apertura de una cuenta de cheques, el cliente es recomendado por una cuentahabiente, entrega una determinada cantidad de dinero el banco a su vez recoge en una tarjeta exprofesa la firma del cliente que será para comprobar la misma de los cheques girados y observar su autenticidad, acto continuo el banco le entrega al cliente un talonario de cheques, así como un comprobante de la suma depositada, el cliente cuando desea acrecentar su cuenta de cheques deposita cantidades de dinero, títulos de crédito, etc. Y de la cual se le dará una copia al depositante, o en otros bancos se acostumbra a otorgarles una libreta para anotar sus depósitos. El cliente en caso contrario libra Cheques a cargo de la institución de crédito, la cual deberá pagarlo al portador o a la persona en él señalado, la cantidad que en el se indica; el banco mes a mes envía al cliente cuentahabiente el estado que guarda su cuenta, con sus respectivas anotaciones, de abonos, cargos y saldos, el cuentahabiente tiene un término de diez días, siguientes a la recepción del citado aviso para objetarlo o manifestar su conformidad, una vez transcurrido este plazo prescribe su acción para cualesquiera aclaración y se tendrá por aceptada tacitamente artículo 107 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.⁷

En la práctica bancaria el cheque se expide a base de esqueletos que los bancos proporcionan al cuentahabiente gratuitamente para darle mayor difusión al referido título de crédito, no obstante que la ley, no especifica como debe crearse, ya sea manuscrito en una hoja de papel cualquiera, etc. Generalmente llega a estar de acuerdo con su cliente en que no reconocerá otros cheques que los que no provengan de su talonario; es por esto, que las instituciones de crédito siempre exigen que se firme un recibo de dichos talonarios entregados y este será responsable, si no avisa de extravío o robo.⁸

Mi opinión al respecto del contrato de cheque o autorización, la solidarizamos con los tratadistas que enuncian que de acuerdo

(7) IBIDEM.

(8) Ripert Georges, "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Tomo III, Argentina, Buenos Aires, 1954, Editorial Tipográfica. págs. 255 y 256.

con el artículo 175 de la L.G.T.O.C. no existe mayor solemnidad para dicho acuerdo de voluntades de librador y librado, ya que si el banco proporciona al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite suma disponible en cuenta de depósito a la vista. Así mismo nuestra legislación no especifica como se debe extender el cheque, ya que se puede crear en manuscrito en cualquier clase de papel, pero por costumbre en la práctica bancaria el machote o forma del cheque lo proporciona la institución de crédito, y ya que la costumbre es una fuente de derecho en el Proyecto Código de Comercio en el artículo 564, se exige que el banco sea el que proporcione dichos machotes.⁹

2.—Provisión y Fondos Disponibles

La existencia de fondos disponibles, es un presupuesto de la regularidad del cheque, presupuesto cuya existencia no influye sobre la eficacia del título y cuya ausencia se sanciona penalmente también, que el fondo sea disponible, quiere decir que además de ser líquido y a la vista, el dador tiene obligación de mantener el fondo a disposición del acreedor y que éste puede determinar el momento del retiro, por un requerimiento que dependa de su voluntad,¹⁰ el fondo disponible no está sujeto a prescripción, por que la obligación del deudor es de mantener en disponibilidad y consecuentemente, no es un crédito exigible, porque no es de plazo vencido sino que vence a voluntad del acreedor, a la vista, o sea a la presentación de la orden de disposición que este libre.¹¹ Por provisión debe entenderse el derecho de crédito por una suma de dinero que tiene el librador en contra del librado independientemente del origen de dicho crédito, dicha provisión no supone necesariamente la existencia material de dinero en poder del libra-

(9) Artículo 564 que dice: El cheque sólo puede ser expedido en formularios o machotes impresos ya cargo de una institución de crédito autorizada para operar con cuenta de cheques.

El librador debe tener fondos disponibles en la institución librada y hacer recibido de la misma la facultad de librar cheques a su cargo, la cual se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue al librador los machotes necesarios para la expedición de los cheques.

(10) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 134.

(11) Greco Paolo, cit. por Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 134.

do, por entrega efectiva realizada por el librador. Es un derecho de crédito que faculta al librador para exigir del librado la restitución o disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques, el derecho de crédito se origina normalmente de un depósito irregular de dinero a la vista hecho por el cliente en el banco o de una concesión de crédito por parte del banco a favor de su cliente.¹²

Este presupuesto legalmente establecido deriva de la naturaleza de medio o instrumento de pago propio del cheque, se explica tanto porque el cheque ha debido emitirse contando con dicha provisión previa, cuanto porque el título no está llamado a recoger una promesa de pago futuro, sino de producir un pago en el acto de la presención.¹³ De acuerdo con el artículo 175 de la L.G.T.O.C., exige que el derecho de crédito sea anterior al giro, siendo el cheque un instrumento de pago, es de vencimiento a la vista, venciendo en el acto de su presentación, en consecuencia la expedición del cheque debe de ser previa existencia del fondo del librador,¹⁴ a pesar de lo anterior la realidad jurídica, es de que la inexistencia de provisión del giro el cheque no influye en la eficacia del mismo, no obstante que el librador tiene la obligación desde el momento del libramiento de tener fondos disponibles, esto carece de sanción jurídica, siempre que el cheque sea liquidado al presentarlo el tenedor al banco.¹⁵ No interesa que la provisión se haya constituido antes o después de la emisión del cheque, si es pagado el referido documento en la presentación; en este caso nuestro legislador no regula nada al respecto para algún efecto punitivo, a el legislador si le incumbe el hecho de que el cheque no sea pagado, en el momento de su presentación, especificando una sanción el artículo 193 de la L.G.T.O.C. como oportunamente y en capítulo subsecuente se estudiara. No obstante que el librador haya carecido de fondos disponibles cuando lo expidió y que este hubiese circulado por endosos, si el cheque es pagado en el momento de la presentación no se incurre en el

(12) De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. pág. 379.

(13) Langley y Rubio, cit. por De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 379.

(14) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario, ob. cit. pág. 118.

(15) Ibidem, pág. 119.

citado delito.¹⁶ El cheque debe ser pagadero a la vista y por lo tanto en el momento de presentarlo ante la institución bancaria para su pago el tenedor, debe este efectuarse en un sólo acto sin que se vea impedido o demorado en lapso de la conversión del cheque en dinero en efectivo, es necesario que la provisión tenga el carácter de ser exigible para si obtener el pago de un modo inmediato, de no ser en esta forma el título sería fatalmente rechazado por el girado a su presentación.¹⁷

Mi opinión, la solidarizo con la de los tratadistas que manifiestan que la provisión y fondos disponibles es un requisito de regularidad del cheque y su ausencia no afecta la eficacia del título, ya que este será irregular y producirá consecuencias, mercantiles o civiles en su caso y penales, al librador.

3.—Requisitos de forma del Cheque

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

El cheque debe contener:

I.—La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.—El Lugar y fecha en que se expide;

III.—La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.—El nombre del librado;

V.—El lugar del pago;

VI.—La firma del librador.

Los requisitos formales que la ley exige para que un cheque que origine los efectos jurídicos propios del título de crédito, se afectan de nulidad; puesto que el rigor cambiario va unido por la ley a la observancia de requisitos rigurosos de forma, a falta de los cuales no puede existir título cambiario ni obligación cambiaria.¹⁸

(16) Garrigues Joaquín, "Contratos Bancarios", Madrid, 1958, Editorial Revista de Derecho Mercantil, pág. 500.

(17) Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. pág. 69.

(18) Ascarelli Tullio, "Teoría General de los Títulos de Crédito", (Trad. René Cacheaux), Editorial Jus, México 1940, pág. 31.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también en sus artículos 14, 15 y 8 en su fracción V, aluden a que sólo produzcan efectos, cuando contengan menciones y requisitos señalados, siendo factibles oponer la excepción por falta u omisión de los requisitos o menciones del título.¹⁹

La Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque, del 19 de marzo de 1931, indica en su artículo 1o. y 2o. los requisitos y que si le falta alguno al cheque este no tendrá validez como tal, salvo el caso que la misma ley los substituya mediante presunciones.²⁰ No obstante de los rigorismos formales, por la omisión de tales requisitos y menciones, no afectará en lo mínimo el negocio jurídico que les dio nacimiento, ya que no tiene el valor de un título de Crédito en este caso de cheque, pero si un documento probatorio de la obligación fundamental Civil o Mercantil que dio origen a dicha omisión.²¹

(19) Artículo 14 dice: Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

(20) Artículo 1o.—Dice: El cheque debe contener:

1o. La denominación de cheque, inserta en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado para su redacción.

2o. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada.

3o. El nombre del que debe de pagar (librado).

4o. La indicación del lugar de pago.

5o. La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque.

6o. La firma del que expide el cheque (librador).

Artículo 2o. dice: El título en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no tendrá validez como cheque salvo los casos determinados en los párrafos siguientes:

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del Librador se reputará ser el lugar de pago. Cuando estén designados varios lugares al lado del librador, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado.

A falta de estas indicaciones o de cualquier otra, el cheque deberá pagarse en el lugar en que ha sido emitido, y si en él no tiene el librado ningún establecimiento, en el lugar donde el librado tenga el establecimiento principal.

El cheque sin indicación del lugar de su emisión, se considera suscrito en el que se designa al lado del nombre del librador.

(21) Ascarelli Tullio, "Teoría General", ob. cit. pág. 31.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio al documento o a el acto Artículo 8 de la L.G.T.O.C dice:

Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

La fracción V. dice: Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o en el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15 dice: Las menciones y requisitos que el título de Crédito o el acto en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o su pago.

Como se ha observado la ley establece en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la especialísima naturaleza jurídica de los mismos, la suscripción y transmisión de los referidos documentos se encuentra sometida a una serie de requisitos de carácter formal y la omisión de estos hace que el acto realizado no produzca los efectos previstos por la ley.²³

A) El primer requisito de forma es:

I.—La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

Esta mención equivale a la cláusula cambiaria, creándose un documento de naturaleza cambiaria.²³

La mención de cheque, debe interpretarse como fórmula sacramental, por estricta que pueda parecer tal afirmación. No es admisible, por lo tanto el empleo de expresiones equivalentes,²⁴ el mismo rigor cambiario exige para el cheque, la presencia en

(22) De Pina Vara Rafael, "Teoría", ob. cit. pág. 137.

(23) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 134.

(24) De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 381.

el título, bajo pena de nulidad de una denominación taxativa de ser cheque.²⁵ La denominación cheque debe estar inserta en el documento a fin de quien se obligue en él, se de cuenta de la calidad de las obligaciones que asume y la persona que adquiere el título se sienta segura de la calidad de los derechos y requisitos necesarios para hacerlos valer.²⁶

La creación de un cheque a la orden sin denominación, no permitiría saber si se trata de un cheque o de cualquier otro título de crédito, por lo que por múltiples razones debe quedar clara tal diferencia, una confusión traería graves inconvenientes a las transacciones comerciales.²⁷

El empleo de la palabra cheque, sirve para que el título tenga su distinción, debiéndose insertar en el mismo documento para evitar los posibles fraudes y falsificaciones que con mayor facilidad se efectuarían si no se expresara en el cuerpo del título de crédito dicha palabra, también con esa inserción se sabe los derechos y obligaciones para el que lo suscribe.²⁸

Mi opinión al respecto del requisito de la mención de ser cheque inserto en el texto del documento, si se carece de tal alusión deja de tener validez como cheque, ya que es nulo, tampoco se puede emplear expresiones equivalentes a la de cheque y las consecuencias legales, tanto mercantiles como penales en caso de que dicho título no se pague en su presentación.

B) *El segundo requisito de forma es:*

II.—*El lugar y fecha en que se expide:*

El cheque debe contener la indicación del lugar de emisión y del lugar de pago, no se requiere una indicación formal, bajo pena de nulidad, basta que del contexto del título pueda ser deducido con fundamento a los criterios de la ley. Así si no apa-

(25) Greco Paolo, ob. cit. pág. 235.

(26) Salandra Vittorio, "Curso de Derecho Mercantil", (Trad. de Jorge Barrera Graff), México 1940, Editorial Jus. pág. 137.

(27) Morato, cit. por Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. pág. 41.

(28) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, ob. cit. págs. 141 y 143.

rece particularmente indicado el lugar de emisión, se considera como tal el señalado junto al nombre del girador y se ha establecido también que la indicación de un lugar de emisión diverso del real no invalida el cheque,²⁹ la designación del lugar de expedición es de suma importancia, en cuanto a los plazos de presentación para el pago varían según se trate de cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición o en el lugar diverso artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.³⁰

Consecuentemente, influye en el computo de los plazos de revocación artículo 185 de la L.G.T.O.C.³¹ y de prescripción artículo 192 de la L.G.T.O.C.³² puede determinar la aplicación de las leyes extranjeras, respecto a los títulos expedidos fuera de la República artículos del 252 al 258 de la L.G.T.O.C.³³

(29) Greco Paolo, ob. cit. págs. 245 y 246.

(30) Artículo 181. dice: Los cheques deberán presentarse para su pago.

I.—Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueron pagadero en el mismo lugar de su expedición;

II.—Dentro de tres meses, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

III.—Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV.—Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

(31) Artículo 185 dice: Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hubiere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación.

(32) Artículo 192 dice: Las acciones a que se refieren el artículo anterior prescriben en seis meses contados.

I.—Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

II.—Desde el día siguiente aquel en que paguen el cheque las de los endosantes y las de los avalistas.

(33) Artículo 252 dice: La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebra el acto.

Como se observa la omisión del lugar de expedición no produce la ineficacia del cheque, porque la ley suple este requisito mediante presunciones artículo 177 de la L.G.T.O.C. dice:

Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anter.or y a falta de indicación especial, se reputaran como lugares de expedición y de pago respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si estos tuvieran establecimientos en diversos lugares, en el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o librado, respectivamente.

Fecha en que se expide:

La fecha de emisión única necesaria y suficiente para la validez del título, el cual no puede contener ninguna fecha o término dilatorio de vencimiento, ya que el título es pagadero a la vista, entendiéndose la referida fecha de emisión es indispensable para la subsistencia del cheque.³⁴ La constancia de la fecha de expedición tiene importancia para apreciar la capacidad del librador artículo 8 fracción IV de la L.G.T.O.C. igualmente señala el inicio del plazo de presentación de pago artículo 181 de la L.G.T.O.C. (citado en el 30) determinar los plazos de revocación artículo 185 de la L.G.T.O.C. (citado en el 31) y de prescripción artículo 192 de la L.G.T.O.C. (citado en el 32) influye en la calificación penal de la expedición sin fondos Artículo 193 de la L.G.T.O.C.³⁵

La Ley Mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consiguen, dentro del territorio de la República.

(34) Greco Paolo, ob. cit. pág. 243.

(35) A. Hernández Octavio, ob. cit., Tomo I pág. 205.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", ob. cit. pág. 124.

De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 381.

La fecha podrá constar con letra o números o ambas formas considerando admisible el empleo de expresiones con las que aún sin indicar el día, mes y año en que el cheque se expide, se hace referencia a una fecha indudable navidad de 1971, día de reyes de 1972; una fecha imprecisa o cualquier otra cosa que impida conocer con exactitud el momento de la expedición, la indicación de una fecha imposible es decir que se ajuste a las reglas del calendario vigente, produce la ineficacia del documento como cheque.³⁶

La fecha de expedición debe ser real, esto debe de coincidir con la que el cheque ha sido emitido, sin embargo en la práctica son posibles los supuestos de una fecha de expedición falsa e irreal, dando origen a los cheques antedatados y postdatados.³⁷

Son cheques antedatados, aquellos en cuyo texto se indica como fecha de expedición, una anterior a la que realmente es entregado. Esta clase de cheques producen el efecto de acortar, de reducir el plazo de presentación para su pago y generalmente es empleado por el librador para evitar, la inmovilización por todo el plazo legalmente impuesto,³⁸ si la antedatación es dolosa, estaremos en presencia de una maniobra típicamente fraudulenta y por consiguiente punible; los cheques antedatados en la práctica carecen de importancia por ser muy esporádicos.³⁹

Se llama cheque postdatado o postfechado a aquel en que se indica como fecha de expedición una posterior a aquella en que realmente es entregado al tomador, es una fecha posterior a la real.⁴⁰ La postdatación de un cheque produce el efecto de am-

(36) Ibidem. pág. 382.

(37) De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 382.
Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", pág. 124.

(38) De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 382.
Garrigues Joaquín, "Tratado", Tomo II, ob. cit. pág. 622.
Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Mercantil", ob. cit. pág. 650.

(39) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", ob. cit. págs. 124 y 125.

(40) De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 382.
Garrigues Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo II Editorial Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1955, pág. 622.

pliar el plazo para su pago y persigue como finalidad, generalmente, la de permitir al librador la constitución, con posterioridad a la fecha real de expedición, de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho momento.⁴¹

La validez del cheque no se afecta por la irrealidad o falsedad de la fecha y debe considerarse cumplido en este caso el requisito formal, por lo que se refiere a cheque postdatado o postfechado el artículo 178 de la L.G.T.O.C. dice:

El cheque será siempre pagadero o a la vista. Cualquiera inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

El cheque postdatado, desvia al título de su único y esencial función de servir a la ejecución y no a la dilación de pagos y transformarlo así de simple sustituto del dinero en un eficaz instrumento de crédito. Por estas razones la ley tiende sobre todo a combatir la postdatación, haciendo pagadero el cheque en su presentación, aunque ésta se efectúe antes de la fecha puesta en el título. El cheque postdatado debe entenderse de que una vez probada la contravención, responden de esta el librado y el portador que tenga conocimiento de la contravención; no siendo, por el contrario responsable el portador de buena fé es decir que ignore la postdatación originaria habiendo recibido el cheque después de transcurrido el día de la fecha falsa.⁴²

Mi opinión al respecto de este requisito formal, en que el del lugar de la emisión no produce la nulidad del cheque; pero el de la fecha de expedición imprecisa y que sea imposible conocer la fecha de emisión y no se ajuste a las reglas del calendario, produce la ineficacia como cheque; la retrodatación como dice Paolo a Antedatación le llaman otros autores, produce sanciones punibles cuando se comprueba el dolo la postdatación, produce la

(41) De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 382.
Garrigues Joaquín, "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo II Editorial Revista de Derecho Mercantil, Madrid 1955, pág. 622.

(42) Greco Paolo, ob. cit. pág. 244.

sanción punible de coautor del delito especial de girar cheques sin fondos al librador y el tomador si este lo admite en garantía o a sabiendas de que el librador carecía de fondos disponibles como oportunadamente lo estudiaremos.

C) *El tercer requisito de forma es:*

III.—*La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*

La orden de pago debe ser incondicionalmente dice la ley, no puede sujetarse a condición alguna.⁴³

No es necesario la inserción de la expresión orden incondicional en el texto del cheque es suficiente con que su redacción se desprenda que la orden de pago no queda subordinada a ninguna condición no produce la nulidad de documento, en las formas de esqueletos impresos de cheques que las instituciones de crédito proporcionan a sus clientes, se cumple este requisito legal mediante el imperativo "PAGUESE".⁴⁴ La orden de pago debe referirse necesariamente a una suma de dinero.⁴⁵ Además se exige que el cheque debe estar constituido por una suma determinada de dinero, debiéndose expresar con toda precisión el importe del cheque, en tal forma que represente una cantidad líquida. No sería suficiente que la suma importe del cheque fuere determinable, se requiere precisamente que sea determinada, es necesario que sea determinada desde el principio.⁴⁶

La estipulación de intereses o cláusula penal en el cheque es incompatible con su función económica de medio de pago, ya que el cálculo de los mismos forzosamente debería retrasar su

(43) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 77.

De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 383.

(44) Ibidem.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho", ob. cit. pág. 155.

(45) Garriguez Joaquín, "Tratado", ob. cit. pág. 630.

De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 383.

(46) Ibidem.

pago, impidiendo conocer la extensión de la obligación consignada en el documento.⁴⁷

Se acostumbra a escribir la suma en letras y cifras que en caso de diferencia en las cifras con la letra, vale la suma indicada en letras y si aparecieren varias cantidades en letras y cifras, vale la suma menor,⁴⁸ Artículo 16 de la L.G.T.O.C.

Mi opinión respecto al requisito de forma de orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la incondicionalidad en la práctica bancaria se cumple el requisito legal con el imperativo de "PAGUESE", dicha orden debe ser de una determinada cantidad de dinero y no como los cheques de efectos que existieron en el derecho Germano, en los que el contenido de la orden de pago no refería una suma de dinero sino una cantidad de títulos de crédito especificados.

D) *El cuarto requisito de forma es:*

IV.—*El nombre del librado.*

El librado debe ser necesariamente una institución de crédito autorizada para operar en cuentas de cheques, designada en el cheque para efectuar su pago, es el destinatario de la orden contenida en el cheque.⁴⁹

La falta de designación del librado en el cheque produce su ineficacia como tal, en base de que no se puede imaginar la existencia de un cheque que omitiera el nombre del banco contra el

(47) Garrigues Joaquín, Tratado, ob. cit. pág. 631.

(48) Greco Paolo, ob. cit. pág. 235.

El artículo 16 dice: El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia; por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviese varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

(49) Garrigues Joaquín, Contratos, ob. cit. pág. 495.

De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 383.

De Pina Vara Rafael, Teoría, ob. cit. pág. 154.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág. 144 y 145.

pago, impidiendo conocer la extensión de la obligación consignada en el documento.⁴⁷

Se acostumbra a escribir la suma en letras y cifras que en caso de diferencia en las cifras con la letra, vale la suma indicada en letras y si aparecieren varias cantidades en letras y cifras, vale la suma menor,⁴⁸ Artículo 16 de la L.G.T.O.C.

Mi opinión respecto al requisito de forma de orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la incondicionalidad en la práctica bancaria se cumple el requisito legal con el imperativo de "PAGUESE", dicha orden debe ser de una determinada cantidad de dinero y no como los cheques de efectos que existieron en el derecho Germano, en los que el contenido de la orden de pago no refería una suma de dinero sino una cantidad de títulos de crédito especificados.

D) El cuarto requisito de forma es:

IV.—El nombre del librado.

El librado debe ser necesariamente una institución de crédito autorizada para operar en cuentas de cheques, designada en el cheque para efectuar su pago, es el destinatario de la orden contenida en el cheque.⁴⁹

La falta de designación del librado en el cheque produce su ineficacia como tal, en base de que no se puede imaginar la existencia de un cheque que omitiera el nombre del banco contra el

(47) Garrigues Joaquín, Tratado, ob. cit. pág. 631.

(48) Greco Paolo, ob. cit. pág. 235.

El artículo 16 dice: El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia; por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

(49) Garrigues Joaquín, Contratos, ob. cit. pág. 495.

De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 383.

De Pina Vara Rafael, Teoría, ob. cit. pág. 154.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit. pág. 144 y 145.

cual se gira convirtiéndose en un papel desprovisto de todo valor y dejando de ser por lo tanto una orden de pago.⁵⁰

El cheque sólo permite la existencia de un librado, por la misma redacción singular de la ley, excluyendo la posibilidad de la designación de varios librados, que alternativamente o conjuntamente deban realizar el pago, la designación de una pluralidad de librados en el cheque originaría confusión e incertidumbre en cuanto a su pago y se atacaría la función esencial y característica de este título de crédito como instrumento de pago.⁵¹

Mi opinión respecto del requisito del nombre del librado, es: Que debe ser únicamente un librado, que necesariamente el librado debe de ser una institución de crédito y no como lo aducía nuestro anterior Código de Comercio, que el librado podría ser un comerciante; la omisión de este requisito produce la nulidad del cheque.

E) El quinto requisito de forma es:

V.—El lugar de pago.

Este elemento consiste en señalar el sitio donde deberá efectuarse el pago y la omisión de este requisito, no invalida el cheque ya que el artículo 177 de la L. G. T. O. C., lo suple mediante presunciones, a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado junto al nombre del librado, si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por puestos. A falta absoluta de indicación de lugar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado.

Prevee también la ley el caso de que el lugar del domicilio del librado existan varios establecimientos del mismo, disponiendo que en tal situación el cheque se reputará pagadero en el principal de ellos.⁵² De acuerdo con lo anterior, el cheque debe entenderse pagadero siempre en el domicilio de la casa banca-

(50) Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. pág. 42.

(51) De Pina Vara Rafael. "Elementos", ob. cit. pág. 383 y 384.

ria girada con la única excepción relativa a la acreditada, mediante cámaras compensadoras, en cuyo caso, aunque no se realice materialmente en la sede del girado, el pago opera sus efectos en un resinto bancario.⁵³

F) El sexto requisito de forma es:

VI.—La firma del librador.

El librador es la persona física o moral que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque, es el creador del cheque y consecuentemente, contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago, porque lo promete.⁵⁴ La firma, debe de ser la que el cuentahabiente deposita al librado, la que aparece en los registros del banco, ya que al mismo tiempo es su voluntad de obligarse cambiariamente, medio de identificación.⁵⁵ La firma debe de ser de mano propia del librador, autógrafa y manuscrita por el librador y estar constituida por el nombre y apellido que este debe poner con su rúbrica en el cheque.⁵⁶

Sin embargo es admisible que el nombre y la firma sean usados en la firma del cheque, en forma abreviada.⁵⁷ No es indispensable que la firma sea legible y de acuerdo con nuestra ley la firma no puede ser suplida en ninguna forma, ya que esta debe ser autógrafa.⁵⁸

Si se trata de cheques emitidos por personas morales, la firma debe corresponder a sus representantes y constará de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y la firma autógrafa de éstos; es admisible también la pluralidad de libradores, ello sucede en las

(52) De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 385.

(53) Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. pág. 43.

(54) De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 384.

(55) Ibidem.

(56) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho, ob. cit. pág. 144.

(57) Vivante Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil", Tomo III (Trad. de Blanco Constans Francisco), Madrid 1936, Editorial España Moderna Pág. 510.

(58) De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 384.

cuentas colectivas de cheques, mancomunados, etc. y en la que es necesario para disponer de ellas la firma conjunta de varios o de todos los cuentahabientes.⁵⁹

La capacidad jurídica para ser librador y legalmente expedir cheques, radica en aquellas personas que de acuerdo con la legislación mercantil y la del derecho común, la tengan para contratar artículo 3o. de la L. G. T. O. C. 23, 450 y 130 Constitucional, por lo tanto no tienen capacidad de goce para la expedición y negociación de cheques:

- I.—Las agrupaciones religiosas, por falta de personalidad jurídica.
- II.—Los comerciantes declarados en quiebra, según lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.
- III.—Los menores de edad no emancipados.
- IV.—Los dementes.
- V.—Los sordomudos; que no saben leer ni escribir.
- VI.—Los ebrios consuetudinarios.
- VII.—Los efectos a drogas y estupefacientes.

Las agrupaciones religiosas, en el caso de que hubiesen abierto una cuenta de cheques a su nombre, esta sera considerada por la ley como nula de la tercera imposibilidad a la septima, cuando intervenga su representante legal padre, tutor o curador según el caso de que se trate, los bancos deben atender normalmente los cheques expedidos por tales representantes, siempre que estos estén obrando dentro de sus facultades legales.⁶⁰

(59) Ibidem.

Artículo 23 del Código Civil.

(60) La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I.—Los menores de edad;
- II.—Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

También en este inciso queremos tratar la capacidad beneficiaria y la pasiva ya una vez que tratamos la activa.

La capacidad beneficiaria. La doctrina Francesa la considera como la aptitud necesaria para ejercer los derechos inherentes al titular de la orden de pago contenida en el cheque, sosteniendo que cualquier persona puede ser beneficiaria del cheque.⁶¹ En nuestro derecho mercantil esta capacidad se rige por los mismos lineamientos trazados en el estudio de la capacidad general.

La capacidad pasiva, muestra la L.G.T.O.C. en su artículo 175 señala que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, el documento que se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de cheque.

Mi opinión respecto a la firma del librador es que esta debe ser por su puño y letra como pena de nulidad del cheque y que este al signar el cheque se hace responsable de la falta de pago y acreedor de las sanciones punibles estipuladas para tal objeto que son: (multa de cincuenta a mil pesos y prisión de tres meses a seis años), y es la fracción IV Abrogada del artículo 386 del Código Penal.

III.—Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

IV.—Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Artículo 83. De la ley de quiebras y suspensión de pagos.

Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla.

Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto que dice:

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

(61) Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. pág. 59.

CAPITULO III
USOS DEL CHEQUE

- 1.—*Régimen de Circulación del Cheque.*
 - A) *El cheque nominativo*
 - B) *El cheque al portador.*
 - C) *El endoso.*
 - D) *La cesión ordinaria.*
 - E) *El aval en el cheque.*
- 2.—*El Cheque como Instrumento de Pago.*
- 3.—*Acciones derivadas del Cheque.*
 - A) *Acciones cambiarias directa y de regreso.*
 - B) *La acción causal.*
 - C) *La acción de enriquecimiento.*
 - D) *La prescripción y caducidad.*
- 4.—*Responsabilidad Penal del Librador conforme al Artículo 193 de la L.G.T.O.C.*

CAPITULO III

USOS DEL CHEQUE

1.—*Régimen de Circulación del Cheque.*

El cheque puede ser nominativo o al portador, como lo establece el artículo 179 de la L. G. T. O. C. que dice:

El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido a favor de personas determinada y que además contenga la cláusula al portador, se reputará "al portador".

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

El cheque es un título de crédito nominativo cuando designa a una persona como titular y para ser transmitidos, necesita el endoso del mismo.

A) *El Cheque Nominativo.*

Nuestra ley comprende bajo la denominación de cheques nominativos, tanto a los cheques a la orden de personas determinada (Nominativos impropios) como a los cheques a favor de persona determinada (Propiamente nominativos), son los que se consignan en el texto mismo del documento, entendiéndose siem-

pre a la orden, salvo la inserción en un texto o en el de un endoso, de la cláusula "no a la orden o no negociable".

La posibilidad de creación de un cheque nominativo con la cláusula u otra equivalente, tal título como dice la ley, no puede ser transferido sino en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

Que dicha cláusula afecta la esencia misma del título, porque procede su degradación y como consecuencia se pierde el elemento de la autonomía y pueden oponerse al adquirente las excepciones que se tenían con su cedente, también desaparece la legitimación porque será necesario acompañar al título el documento donde se consigna la cesión y la literalidad porque puede darse el caso de que el obligado haya pagado al cedente una parte del título y podrá oponerse al cesionario la excepción respectiva, por no funcionar la autonomía. Además, quien transmite el título con la inserción de la cláusula referida no se obliga a el pago del documento, puesto que tal efecto no es propio de la cesión.

Respecto de la posición del girador, con el fin de salvaguardar la naturaleza del cheque con la cláusula no negociable u otra equivalente, se ha establecido que la declaración del librador tiene todos los caracteres de la declaración cambiaria, especialmente en relación a la apariencia y a la promesa hacia el tomador, caracteres éstos que operan eficazmente hasta eliminar los ataques a la declaración, que se originen en los defectos de la voluntad literal, reconociendo que prácticamente queda un escaso margen de confianza a el tomador en las relaciones con el girador o emitente.

El cheque puede tener la calidad de no negociable por voluntad o por disposición expresa de la ley, siendo no negociables por voluntad del librador aquellos en los que se inserta en su texto la cláusula "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente "no endosable" o la cláusula para abono en cuenta, son no negociables por disposición expresa de la ley, aquellos que ésta impone ese carácter, esto ocurre con los expedidos o endosados a favor del librador, con los certificados y con los de caja; ade-

más un cheque expedido originariamente a la orden puede convertirse en cheque no negociable cuando un tenedor inserte en el texto de un endoso las citadas cláusulas, no pueden transmitirse dichos cheques "no negociables" por endoso, admitiéndose el endoso a una institución de crédito para su cobro, no teniendo este endoso una finalidad circulatoria del cheque sino simplemente de un medio de cobro del documento. Por lo que tanto endosos con la excepción citada, no producirán efecto alguno, serán nulos, también pueden ser borrada ni canceladas las cláusulas referidas, pudiéndose transmitir dicho cheque únicamente por cesión ordinaria.¹

B) El Cheque al Portador.

Títulos al portador son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sólo tradición y simple tenencia produce el efecto de legitimar al tenedor, la ley los define en una forma no muy correcta como aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona, es el título al portador el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el sólo hecho de su entrega, por simple tenencia del documento, como ya hemos dicho basta para legitimar al tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el título.²

El cheque al portador es cuando no se indique en su texto a favor de quien se expide y contenga la cláusula "al portador", cuando se expida a favor de persona determinada y además contenga la cláusula "al portador", cuando no contenga la cláusula y no se indique a favor de quien se expide; este se transmite por simple tradición por la entrega del título, la ley prohíbe la expedición de cheques al portador, certificados de caja y viajero.³

C) El Endoso.

El endoso (proviene del latín *in dosum*, espalda dorso), suele escribirse al dorso del documento, en cualquier parte del che-

(1) De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. pág. 386.

(2) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 41.

(3) De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. pág. 387.

que exigiendo la ley que conste en el título o en una hoja a él adherida.⁴

El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados e ilimitados.⁵

La principal función del endoso es legitimadora el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos.⁶

No se admite en el cheque el endoso en garantía que se conciliaría con la naturaleza del título y con su función de instrumento de pago. El cheque puede ser transferido sólo con el fin de efectuar un pago no para dilatarlo, como sucedería cuando el endosatario no pudiese realizarlo de inmediato, sino que debiese retenerlo a título de prenda hasta la extinción de su crédito. Otra cosa es si con la transferencia del cheque se pretendiese constituir una prenda irregular cosa que si sería posible; pero lo que implicaría simple la dación, por parte del deudor, del dinero pignorando del modo semejante, por medio del endoso pleno, con el derecho del endosatario de realizar inmediatamente el cheque.⁷

Me solidarizo con la aseveración del tratadista anterior, de que el endoso en garantía desvirtua la función del cheque de instrumento de pago; por lo que no puede ser transferido por esa clase de endoso el cheque.

El endoso en Retorno, más que una categoría del endoso se una situación del mismo, es lo que la doctrina llama endoso en retorno. La Ley contempla la posibilidad de que el título llegue a manos de un obligado en el mismo. El derecho común establece que siempre que se reúnen en una persona las calidades de deudor, y acreedor, se extingue la obligación por confusión, aplicado este principio del derecho común podemos concluir que si

(4) *Ibidem*, pág. 338.

(5) Garrigues Joaquín, cit. por Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 33.

(6) Ferrara, cit. por Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 33.

(7) Greco Paolo, ob. cit. pág. 248 y 249.

retorna el título a un obligado, el crédito deberá quedar extinguido por confusión.⁸

La época del endoso, está limitada por la fecha del vencimiento del título. éste sólo puede endosarse plenamente mientras no ha vencido, porque hasta entonces funciona el crédito en él incorporado. Pudierase decirse que es un título vencido, más que uno de crédito, es uno de descrédito pues no se hizo honor a las obligaciones en él incorporadas, estableciendo la ley en su artículo 37 de la L.G.T.O.C. que el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de Cesión Ordinaria, el endoso después del vencimiento no quitará al título de crédito su carácter de título ejecutivo, sino solamente hará oponibles al cesionario las excepciones que pudieran oponérsele al cedente.⁹

Mi opinión al respecto es que si en el cheque existe un endoso posterior a las fechas de presentación para su cobro que estipula el artículo 181 de la L.G.T.O.C. surtirá los efectos de Cesión Ordinaria y se podrán oponer las excepciones personales al endosante en este caso cedente.

D) *La Cesión Ordinaria.*

La Cesión Ordinaria, la transmisión de los títulos nominativos y a la orden puede verificarse por este medio siendo un contrato entre cedente y cesionario que transfiere un crédito, parcial o totalmente condicionadamente, respondiendo en los términos del Derecho Civil de la existencia del crédito; pudiéndose oponer al cesionario la excepciones que pudieron oponerse al cedente.¹⁰

El cheque como título de crédito a la orden puede transmitirse además del endoso, por Cesión Ordinaria, legado herencia y: Por recibo, si un título retornà a un obligado, puede transmitirse, por medio de recibo, que como él endoso, deberá extenderse en el mismo documento o en una hoja a él adherida, como lo establece el artículo 40 de la L.G.T.O.C. que dice:

(8) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 38 y 39.

(9) Ibidem. pág. 40.

(10) Ibidem. pág. 33, 34 y 35.

Los Títulos de Crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo, la transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

Esta clase de transmisión por su propia naturaleza, sólo puede hacerse hasta después de vencido el título.¹¹

E) El Aval en el Cheque.

El cheque puede llevar firmas de aval, aplicándose los principios cambiarios, la autonomía del aval respecto de la obligación garantizada, salvo que esta sea nula por falta de forma; la paridad de la posición del avalista con la que el título tiene el avalado y por último, el asumir el avalista que haya pagado, los derechos contra el avalado y contra los coobligados con éste último. La única particularidad del aval en el cheque es la prohibición al girado de prestarlo. En esta prohibición la ley no admite excepción alguna, ni en el caso de diversidad.¹²

El aval es una institución accesoria de garantía del importe del cheque, una declaración cambiaria exclusivamente a garantizar su pago, siendo dos los elementos personales del aval, avalista quien presta la garantía y el avalado es la persona a quien se presta la garantía, el aval se expresará con esa fórmula o "en garantía" u otra equivalente; pero la sola firma de un sujeto inserta en el cheque sino se le puede atribuir otro carácter o calidad se le tendrá como aval artículo III de la L.G.T.O.C. El avalista deberá indicar por quien presta la garantía y estará obligado con todos los acreedores del obligado pero será acreedor cambiario del propio avalado y de todos los que en virtud de la letra sean sus deudores.¹³

(11) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 40.

De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. pág. 341.

(12) Greco Paolo, ob. cit. pág. 264.

(13) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. págs. 90 y 91.

Artículo III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: El aval debe constar en la letra de cambio o en hoja que le adhiera.

El analista se obliga en la medida en que pudiera resultar obligado el avalado; es decir, si se presta el aval por el aceptante, el avalista se obligará como aceptante directamente, y a él podrá exigírsele el pago del cheque como si el fuera el librador, al pagar éste tendrá acción con el avalado.¹⁴ La garantía se vincula cambiariamente a la firma del avaldo y no a el título en sí, además el aval conserva el carácter accesorio, concretándose en una garantía cambiaria, que necesariamente se apoya en la declaración de otro obligado, que al menos externamente se presenta como existente. En otros términos, la validez del aval depende de una firma cambiaria principal, eficaz o ineficaz, verdadera o falsa, negar este concepto conduciría lógicamente a declarar válido un cheque que contuviere la firma del avalista del librador del emittente pero no la de éstos, lo que es simplemente absurdo es decir en todo caso la validez de la obligación del avalista está subordinada a la existencia de un título de crédito formalmente válido. No es por lo anterior exacta la afirmación absoluta empleada por el artículo 114 de la L.G.T.O.C. la obligación del avalista no será válida cuando la obligación del avalado sea cambiariamente ineficaz por defecto de forma, supóngase el caso del avalista del librador en un documento que por no contener alguno de los requisitos o menciones esenciales no valga como cheque el supuesto librador no tendrá obligación cambiaria alguna y como consecuencia no existirá obligación cambiaria del aval.

Siendo la obligación del avalista formalmente accesorio de la del avalado, sin embargo substancialmente, materialmente es autónoma e independiente de la obligación del avalado. Así obligación del avalista será válida aún en el caso de que la firma del librador sea falsa o nula por tratarse de un incapaz.¹⁵

Se expresará con la fórmula "por aval", u otra equivalente y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

(14) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 91.

(15) De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. págs. 362 y 363.

Artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

2.—*El Cheque como Instrumento de Pago.*

El cheque en su destino normal y especial disciplina legislativa, consiste en ser usado como instrumento de circulación de dinero medio de pago en lugar de la moneda legal, en la sucesión de relaciones de negociación del documento, del girador al tomador, y de este de mano en mano hasta el último portador, medio de pago entre los que negocian y no simple instrumento exacción en la caja del girado. Medio de Pago, además específicamente dispuesto para esta función, a diferencia de otros bienes de créditos o títulos de crédito.¹⁶ El cheque puede ser usado como medio de pago, por la actitud de todo bien económico para funcionar como moneda y para tomar el puesto de esta, en las relaciones obligatorias por medio de una "Datio in solutum" medio de pago y por último referible a cualquier causa "Solvendi" "Donandi" o "Credendi", según cada una de las relaciones subyacentes de "valuta", correspondientes a la emisión o a las sucesivas negociaciones. La primera queda enteramente sujeta a su propia causa específica y la segunda sometida sobre todo a la influencia del régimen de circulación del título y pueden tener diversas disciplinas, según que este régimen sea el de la cesión para los cheques no a la orden el endoso para los a la orden o el de tradición manual para los cheques al portador.¹⁷

El cheque desde el punto de vista jurídico económico, es un instrumento de pago, quien libra un cheque realiza un pago, es pagadero a la vista, con la obligación de girarlo sobre fondos disponibles, pudiéndose librar este a la orden del mismo librado.¹⁸ Por ser el cheque un instrumento de pago el librado debe realizar su pago, en el momento de la presentación del título por el tenedor, es decir es la entrega de una suma determinada de dinero que constituye su importe, realizada por el librado al tenedor del cheque en cumplimiento de la orden del librador contenida en el documento, "con dicho pago se extinguen las obligaciones cambia-

(16) Greco Paolo, ob. cit., pág. 225.

(17) Ibidem. págs. 225 y 226.

(18) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. págs. 135 y 136.

rias del tenedor en contra del librador y sus avalistas y de estos en contra de quien prestaron su firma; Así mismo también el librado a pagar el cheque cumple su obligación frente al librador, consistente en atender la orden de pago contenida en el mismo, en cumplimiento y ejecución del contrato de depósito en cuenta de cheques celebrado entre ellos.¹⁹

Por ser el cheque un instrumento de pago y que su emisión regular supone la provisión previa de fondos disponibles en poder del librado, establece en el artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el tenedor puede rechazar el pago parcial y en caso de que lo recibiera, deberá anotar lo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue.²⁰

Mi opinión al respecto es que en efecto el cheque es un instrumento de pago, pero jamás podrá reemplazar a la moneda, por ejemplo el pago de una letra de cambio o pagaré con un cheque, debe aceptarse salvo su buen cobro, en caso de que no se pague en su presentación el mencionado cheque, la persona que pagó con dicho cheque debe reintegrar el título de crédito, haciéndose acreedor a las sanciones reguladas por nuestra ley.

3.—*Acciones derivadas del Cheque.*

En caso de que el librado con o sin justa causa, rehuse hacer el pago del cheque total o parcialmente, el tenedor del documento no tiene acción alguna contra el librado, salvo el caso de un cheque certificado.²¹ El librador es responsable del pago del cheque, cualquier estipulación en contrario, se tendrá por no hecha, artículo 183 de la L.G.T.O.C. Los endosantes responden del pago del cheque, como lo dice el artículo 90 de la L.G.T.O.C., salvo que estos se liberen mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente como lo reglamenta el último párrafo del artícu-

(19) De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. págs. 387 y 388.

(20) Ibidem, pág. 391.

(21) De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. pág. 393.

lo 34 de la referida ley,²² Los avalistas son responsables también del pago del cheque, como lo indica el artículo 109 y 114 de la L.G.T.O.C.²³

En protesto, la falta de pago total o parcial del librado debe comprobarse mediante el protesto a los actos que legalmente lo substituyan, en los términos del artículo 190 de la L.G.T.O.C. que dice:

El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado debe presentarse a más tardar el segundo día hábil que siga el plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en Cámara de Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la cámara Certificará el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo:

Esa anotación hará las veces de protesto.

La anotación que el librado ponga en el cheque mismo de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

En los casos a que se refiere los dos párrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

En el cheque no es admisible la dispensa del protesto ni de los actos que legalmente lo substituyan, mediante la inclusión de la cláusula "sin protesto" o "sin gastos", ya que estos caducan artículo 191 de la L.G.T.O.C.

- (22) Artículo 90 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: el endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra, observándose en su caso, o que dispone el párrafo final del artículo 34.
- (23) Artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

A) Las Acciones Cambiarias Directa y de Regreso.

La acción cambiaria, es la acción ejecutiva y en virtud de su rigor cambiario no es necesario reconocer la firma del librador del cheque para que se dicte auto de admisión de la demanda, secuestro judicial y emplazamiento por el C. Juez competente, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, como lo enuncia el artículo 167 de la L.G.T.O.C.²⁴

La acción cambiaria es directa o de regreso, será directa cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa contra el librador y sus avalistas y de regreso contra los endosantes.²⁵

El ejercicio de la acción cambiaria produce: En caso de falta de pago parcial o total y cuando el librado fuere declarado en estado de quiebra o "suspensión de pagos" artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En este último caso debe entenderse que la declaración de quiebra o de suspensión de pagos sucede antes del transcurso de los plazos legales de presentación, ya que si ello ocurre con posterioridad a dichos plazos y el tenedor y dentro de los mismos no ha presentado el cheque y levantado el protesto correspondiente, puede verse privado de la acción cambiaria en contra del librador.

Las Acciones derivadas del cheque son acciones cambiarias de regreso, inclusive la que se tiene contra el librador, a pesar de que a ley califique a esta acción como directa. El librador es un obligado de regreso, ya que este no se obliga a pagar el cheque sino que promete que el cheque será pagado por el librado y responde ineludiblemente, cuando el pago no se realiza. El tenedor no podrá exigir el pago al librador, sino cuando el librador se nie-

(24) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 97.

Artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses o gastos accesorios, sin necesidad que se reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80.

(25) *Ibidem*.

gue, esta acción está condicionada al hecho de que el librado niegue el pago del cheque. Por lo tanto, la presentación del cheque para su pago y la negativa del librado de hacerlo, total o parcialmente, deben probarse a través de los medios legalmente previstos (protesto o actos que los substituyen). Existiendo una diferencia importante en cuanto a la acción de regreso en contra del librador y de sus avalistas y la acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalista. La ley prevé en esta materia.

Por no haberse protestado o presentado el cheque en la forma y plazo legal, caducan las acciones de regreso del último tenedor en contra de los endosantes y de sus avalistas entre sí. La acción cambiaria en contra del librador y sus avalistas no caduca, por regla general, aún cuando el cheque no sea presentado ni protestado dentro del plazo legalmente establecido.

El artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo caducan:

I.—Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes y avalistas; y

II.—Las acciones de regreso entre los avalistas entre sí;

III.—La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librador y que el cheque dejó de pagarse por causas ajenas al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.

El artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados:

I.—Desde que concluya el plazo de presentación; las del último tenedor del documento; y

II.—Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque las de los endosantes y los avalistas.

B) *La Acción Causal*

Siempre que algo se crea o se trasmite en cheque o cualquier otro título, pero una vez en la circulación si es abstracto, se desvincula de su causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título, es decir esta causa es subyacente queda desvinculado del cheque y no produce efectos sobre el documento.

La acción causal debe interponerse restituyendo el documento al demandado y procede después de existir constancias de que el cheque se trató de cobrar. Y cuando la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, y el tenedor ha ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud del cheque pudieran corresponderle artículo 168 de la L.G.T.O.C.²⁶

La acción causal queda excluida en el caso de que la emisión o la negociación del cheque haya producido novación de la relación subyacente, este caso se presenta rarísimo en el cheque, cuyas funciones y fines consisten en proveer a la actuación de la relación subyacente mediante un pago.²⁷

C) *La Acción de Enriquecimiento*

La acción de enriquecimiento es el remedio extremo en caso de falta de pago del cheque por el librado su característica es que el tenedor haya perdido la acción cambiaria contra todos los co-

(26) Artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

Esta acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiese seguido presentada inútilmente para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126, 21 y 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplir el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitarla la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

(27) Greco Paolo, ob. cit. págs. 314 y 315.

obligados o no posea acción causal contra alguno de ellos, es una relación directa entre enriquecido y empobrecido en el sentido de que un valor económico haya pasado sin justa causa del segundo al primero y fundada en la existencia del cheque y sobre su posesión en el actor y está sometida a dos condiciones a) que el enriquecimiento exista y sea comprobado por el actor, b) que éste pruebe además del daño sufrido condiciones que están fuera del tenedor literal del título de Crédito, y que por tanto son incompatibles con la literalidad de un crédito.²⁸

Se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto que se da sólo contra el librador siendo acción derivada de la respectiva causa de la acción y está sujeta a la prescripción de un año artículo 169 de la L.G.T.O.C.²⁹

D) *La Prescripción y Caducidad*

La caducidad afecta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio, una vez que dicho ejercicio se hace posible la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el sólo hecho de que el obligado directo firma el cheque y se extingue por prescripción, nunca por caducidad.

La Prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia, debiéndose ser opuesta por el demandado en el lapso legal que se le conceda, el juez no podrá hacerla valer por oficio.

La caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y para impedir que ésta nazca el Juez deberá estudiar los elementos constitutivos de la acción, aun cuando el demandado no la haya hecho valer.

Si se ejercita una acción prescrita, el Juez deberá dar entrada a la demanda y sólo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción; y si se ejercita una acción cadu-

(28) Greco Paolo, ob. cit. págs. 316, 317 y 318.

(29) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 104.

ca, el Juez deberá negar la entrada a la demanda, o en la sentencia, hacer valer de oficio la caducidad.³⁰

La Prescripción de la acción cambiaria Directa contra el librador o sus avalistas, es de seis meses contados de la fecha de la presentación para su pago.

La Prescripción de la acción cambiaria de regreso contra los endosantes o avalistas y de estos entre sí, en seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

La Prescripción de la acción causal contra el librador; en diez años contados a partir de la fecha de prescripción o de caducidad de la acción cambiaria artículo 1047 del Código de Comercio.

La Acción de enriquecimiento ilegítimo contra el librador; prescribe en un año contado a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

La Acción de regreso de último tenedor del cheque, contra los endosantes y avalistas; caducan en los plazos de quince días uno y tres meses, enumerados por el artículo 181 de la L.G.T.O.C.

La acción de regreso de los endosantes y avalistas, entre sí; en los plazos de quince días, uno y tres meses.

La Acción directa contra el librador y sus avalistas, en caso de la fracción tercera del artículo 191 de la L.T.G.O.C. que dice:

La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causas ajenas al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término caduca.

en el plazo de quince días, uno y tres meses.

Opinión personal estamos de acuerdo con nuestra legislación y los tratadistas que dicen que existen dos clases de acciones cambiarias las directas y las de regreso, oponiéndonos a los auto-

(30) *Ibidem*, pág. 100.

res que señalan que solamente en el cheque existen acciones de regreso, porque el librador promete el pago y el que debe hacerlo es el librado; Así mismo también los jueces deben definir su criterio respecto a la caducidad y prescripción ya que la confunden, no admitiendo demandas cuyo título haya prescrito siendo que esto es una excepción.

4.—Responsabilidad Penal del Librador Conforme a el Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El segundo párrafo del artículo 193 de la L.G.T.O.C. dice:

El librador sufrirá, además la pena del fraude, si el cheque no es pagado por tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

El legislador ha establecido una sanción especial, para castigar a quienes emitan cheques irregularmente, cuando los libradores sean culpables de la falta de pago de dicho documento; siendo los elementos de tipo de dicho delito especial:

I.—La expedición del cheque por el librador, que reúna los requisitos aludidos por el artículo 176 de la L.G.T.O.C.

II.—Que el cheque haya sido presentado para su pago dentro de los plazos señalados en el artículo 181 de la L.G.T.O.C.

III.—La falta de pago del cheque por el librado, debido a cualquiera de las siguientes causas.

a) Por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo.

b) Por haber dispuesto el librador de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación.

c) Por no tener el librador autorización para expedir cheques a cargo del librado.

Existe tipicidad en el delito de libramiento de cheques: cuando una persona libra un cheque etc. y reúna los elementos de tipo

anteriormente descritos, es decir al afirmar que un hecho delictuoso es típico, es necesario comprobar que el mismo encuentra su referencia en la hipótesis abstracta recogida por la ley y satisface todos los elementos descriptivos del tipo.³¹

El artículo 193 de la L.G.T.O.C. en este aspecto también resulta confuso, pues por un lado, como elemento para la integración del tipo, exige que el cheque haya sido impagado por no tener el librador fondos disponibles "al expedirlo", palabras estas últimas, que están en contradicción con lo dispuesto en otra parte del precepto, en donde se exige también, como requisito intrínseco el que el cheque haya sido presentado en tiempo, es decir, dentro de los términos a que se refiere el artículo 181 de la propia ley.

Lo anterior quiere decir, que si nos atenemos al plazo de presentación consignado en el Art. 181, el delito no se integra en el momento de la expedición del cheque, como parece decirse con el segundo párrafo del 193, sino en el momento en que el documento es presentado para su cobro y negado su pago, todo lo cual deberá hacerse por imperativo de la ley de la materia, no el mismo día de la expedición, sino dentro de los quince días "que sigan" al de su fecha.

En resumen, se considera que para que el legislador no hubiera incurrido en la antinomia que se observa en los artículos 181 y 193, debió de haberse eximido de hacer alusión, como requisito para la integración del tipo, la circunstancia de que el impago del cheque fuese debida a "no tener el librador fondos disponibles al expedirlo". Su exigencia debió haberse limitado tan sólo a que el rechazo del cheque se hubiere debido a "no tener el librador fondos disponibles dentro de los plazos de presentación del cheque".³²

El Tribunal Competente para conocer las violaciones de carácter Penal al referido artículo 193 de la L.G.T.O.C. es:

(31) González Bustamante, ob. cit. pág. 127.

(32) Toledo González Vicente, "Giro de Cheques en Descubierto", Tesis para obtener el Título en Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la U.N.A.M. México, 1968, pág. 44.

La ley de títulos y Operaciones de Crédito, en su carácter de ley Federal y posterior al Código Penal del Distrito y Territorios Federales, estructuró, en su artículo 193, un delito formal con elementos constitutivos propios que difiere del de fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código Penal, tratando de proveer una tutela específica del cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario; lo que lleva a concluir, que el hecho delictuoso a que se refiere el mencionado artículo 193, es de orden federal y de la competencia de los tribunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 fracción 1a. inciso a) de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación".³³

Existe coparticipación en el delito especial de girar cheques sin fondos, de acuerdo con la siguiente tesis de Jurisprudencia:

El delito previsto por el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es un delito especial y si bien dicho documento no está destinado a la circulación, en forma accidental, adventicia, esta debe ser protegida para no destruir la confianza que el público le concede en las transacciones; por ello es que tratándose de la participación delictiva, de acuerdo con la nueva jurisprudencia de la Corte, la represión penal alcanza, no sólo a quien expide el documento, es decir al librador, sino además a quien instiga o propone su expedición o interviene con su conducta en alguna de las formas que prevé el artículo 13 del Código Penal Federal.³⁴

Algunos tratadistas dicen que la circulación del cheque no amerita ser protegida con sanción penal siendo inexacto que la sociedad se muestre interesada en que los cheques merezcan la confianza del público como substitutos del dinero, no mereciendo tal confianza a base de sanciones penales, ya que diariamente se gira

(33) Tesis Jurisprudencial No. 90, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de 1917 de 1965, Segunda Parte, Primera Sala México, 1965, Imprinta Murgía S. A. pág. 195.

(34) Tesis Jurisprudencial, Tesis relacionadas al núm. 92, ob. cit. pág. 198 y 199.

en descubierto cheques incurriendo dichos libradores en el delito citado; Así mismo en la práctica comercial, seguirán recibiendo cheques a personas en que el tomador tenga confianza por conocimiento personal, o los cheques certificados y vademecum, o sea aquellos con provisión garantizada y que se incorpora la responsabilidad del librado.

En el Proyecto del Código de Comercio, en sus artículos 579 y 580 establece pena de prisión no muy alta, pretendiendo que la sanción no sirva en la práctica a los usureros como sanción de cobro, estableciéndose la misma penalidad para quienes exijan cheques irregulares como garantía de deudas civiles.³⁵

Independientemente de lo dispuesto por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de su órgano de vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, ha propugnado por medio de la fracción XVII del artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que dice:

A los bancos de depósito les está prohibido mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en e curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos se deba a una

(35) Artículo 579 del Proyecto del Código de Comercio dice:

La autoridad penal federal sancionará con multa de cien a cinco mil pesos, o prisión hasta de seis meses, o ambas penas, a juicio del juez, a quien emita un cheque que el banco librado no pague dentro del plazo de presentación, por alguna de las siguientes causas:

I.—No haber autorizado el librado para librar cheques a su cargo;

II.—No tener el librador saldo disponible para el pago y;

III.—Haber dispuesto el librador de los saldos disponibles, después de librar el cheque y antes de que transcurra el plazo de presentación.

Si los actos a que este artículo se refiere fueren constitutivos de fraude, se aplicará la ley común.

Artículo 580 que dice: A quien obtenga mediante exigencia que se le entreguen uno o más cheques para fines de garantía, con conocimiento de que el librador carece de fondos disponibles suficientes para su pago, se le sancionará en la forma establecida en el artículo anterior.

Corvantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 143.

causa no imputable al librador, los bancos de depósito y las cámaras de compensación deben dar a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de las personas que incurran en la situación anterior, para el efecto de que dicho organismo lo dé a conocer a los bancos de depósito del país, los cuales en un período de cinco años no podrán abrirles cuentas de cheques.

Si disposiciones legales como la enunciada se observaran indudablemente que disminuiría en un porcentaje muy considerable la expedición de cheques sin provisión, pues esto permitiría saber a todos los bancos que operan en el país y a los particulares también si dichas listas fuesen del dominio público, los nombres de personas que hacen un mal uso del referido título.³⁰

Opinión personal si al librarse un cheque sin fondos, carece de uno de los elementos de tipo que enuncia el artículo 193, no se estará en la figura delictiva de giro de cheques en descubierto sino fraude.

(30) Becerra Bautista José, ob. cit. pág. 21.

CAPITULO IV

MODALIDADES DEL CHEQUE

- 1.—*El Uso de las Modalidades*
- 2.—*El Cheque de Caja*
- 3.—*El Cheque Cruzado*
- 4.—*El Cheque para Abono en Cuenta*
- 5.—*El Cheque no Negociable*
- 6.—*El Cheque de Viajero*
 - A) *El assegno Circulare.*
 - B) *El traveller chek norte americano.*
- 7.—*El Cheque Certificado*
- 8.—*El Cheque con Provisión Garantizada, Proyecto del Código de Comercio*

CAPITULO IV

MODALIDADES DEL CHEQUE

1.—*El Uso de las Modalidades*

La creación de las modalidades del cheque y su reconocimiento por el derecho positivo de varios países, se debe cada una de ellas a diversos fines como subsecuentemente las estudiaremos, para evitar los riesgos que pueden adquirirse al aceptar un cheque ordinario, la alteración del importe del cheque o la falsificación de la firma del librador el cobro ilegítimo en el caso de extravío o robo, tratándose de incrementar y facilitar el curso de la vida comercial a través del cheque y prestigiarlo como instrumento de pago ya que el que cruza un cheque y el librado lo paga a una persona que no sea institución de crédito, o no sea la institución especial indicada será responsable del pago irregular el librado, el que certifica un cheque lo hace para que el beneficiario tenga confianza de que le será pagado; también es necesario hacer hincapié como lo afirma el ilustre maestro GALLEGOS GONZALEZ FELIPE DE JESUS de que no son diferentes clases de cheque, sino modalidades del mismo, porque sólo existe una institución Jurídica del cheque.¹

2.—*El Cheque de Caja*

(1) Gallegos González Felipe de Jesús, Apuntes de clase de 2o. curso de Derecho Mercantil. Facultad de Derecho, U.N.A.M. 1968.

El artículo 200 de la L.G.T.O.C. dice:

Sólo las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del propio librador. En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del Cheque) sino de una promesa de pago del librador, sin embargo la ley permite que excepcionalmente puedan expedirse cheques a cargo del propio librador, como esta modalidad.²

El hecho de girarse de dependencia a dependencia de una misma institución un cheque de caja, permite respetar una vieja práctica internacional, al mismo tiempo que por la ficción de las dependencias como entes Jurídicos distintos, se salva el obstáculo doctrinal a que antes aludimos; desde el punto de vista económico, la no negociabilidad de los mismos y su carácter exclusivamente nominativo, impide que tales cheques se conviertan en sustitutos de los billetes de banco.³

La definición que da la ley del cheque de caja difiere de la interpretación que le dan al referido cheque las instituciones bancarias, ya que estas determinan que el cheque de caja es el librado por la institución a cargo de sí misma, pudiéndolos expedir la institución de crédito aún no teniendo dependencias; observándose que no existe ninguna diferencia de esta modalidad del cheque con el pagaré a la vista.⁴

Mi opinión es que en efecto el cheque de cajas es un pagaré a la vista, pero la práctica comercial ha consagrado el uso de los referidos documentos bajo la forma de cheque como lo reconoce la Ley Uniforme, que los acepta sólo cuando se giran de un departamento a otro propio del banco, el criterio del suscrito se solidarizó con el del anterior autor y con el del ilustre maestro Cervantes Ahumada.

(2) De Pina Vara Rafael. Elementos, ob. cit. pág. 308.

(3) Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho. ob. cit. pág. 147.

(4) Tena Felipe de Jesús, ob. cit. pág. 320.

3.—El Cheque Cruzado

El artículo 197 de la L.G.T.O.C. dice:

El cheque que el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento en un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta hubiera endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrar el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada.

Los cambios o supresiones que se hicieran contra lo dispuesto en este artículo, se tendrá por no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.

La mayor parte de los tratadistas reconocen que el cheque cruzado se originó en la legislación Inglesa, ésta distingue entre los cheques ordinarios, también llamados abiertos (OPEN CHECKS) y los cheques cruzados (CROSSED CHECKS) y que tienen como uso el de evitar los frecuentes inconvenientes del extravío, robo o falsedad del cheque ya que impiden a un portador ilegítimo que pueda percibir su importe.⁵

La Cámara de Compensación de la ciudad de Londres, por primera vez se puso en práctica el cruzamiento, en el que se indicaba que se pagará a nombre de un banquero, para que una vez recibido tal importe lo acreditará a la cuenta de su cliente.⁶

El Cheque cruzado es aquel que el librador o el tenedor cru-

zan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso y que sólo puede ser cobrado por una institución de crédito.⁷

Ciertos autores atribuyen al cheque cruzado la característica de ser necesariamente nominativo, ya que en el del portador es emitido sin restricción alguna en cuanto a la legitimación del tomador y lo que se pretende con el cruzamiento es restringir esta.⁸

El cheque cruzado es aquel que con independencia de su capacidad circulatoria sólo puede ser pagado a una institución de crédito y agrega que su uso consiste en tratar de conseguir una cierta seguridad de que el cheque no será cobrado por adquirente ilegítimo y se obliga a la institución de crédito que lo pone al cobro a responder en los casos en que haya procedido a favor de persona no autorizada.⁹

El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, ya que sólo lo podrá cobrar una institución de crédito.¹⁰

El uso del cruzamiento del cheque es la de evitar peligros de que el cheque pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo, teniendo la intervención forzosa de un banco en el cobro del título y obligando al librado a pagarlo solamente a una institución de crédito, suponiéndose que el banco que presenta para su pago el cheque cruzado lo ha adquirido de una persona a la que conoce, de un cliente en suma, que le ha transmitido el documento o simplemente le ha encargado su cobro.¹¹

Mi opinión respecto a la referida modalidad, es que el cheque cruzado debe ser exclusivamente nominativo, para restringir y legitimar al beneficiario o tomador; debiéndose de cambiar el

(5) Majada Arturo, "Cheque y Talones de Cuenta Corriente". Madrid 1960, Editorial Santillana, pág. 197.

(6) Muñoz Luis, "Título Valores de Crédito", Buenos Aires 1956, Editorial Tipográfica, pág. 385.

(7) A. Hernández Octavio, ob. cit. pág. 265.

(8) A. Hernández Octavio, ob. cit. pág. 209.

(9) Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Derecho Bancario", pág. 195.

(10) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 144 y 145.

(11) De Pina Varn Rafael, Elementos, ob. cit. pág. 397.

término tenedor por el de beneficiario nominado del artículo 197, que diga: El cheque que el librador o beneficiario etc., ya que los términos tenedor del cheque sólo pueden aplicarse a los cheques al portador, ya que el uso del cruzamiento en el cheque es con el objeto del que el beneficiario sea el nominado y legítimo, ya que la institución de crédito a la que se endosa para los efectos del cobro o se ordena que cobre el cheque debe exigir la práctica bancaria, que el beneficiario que intente hacer el cobro del cheque cruzado por medio del banco, éste sea identificado plenamente a satisfacción de dicha Institución de Crédito para salvaguardar dicho uso de esta modalidad ya que así en forma absoluta se dificultaría el cobro a tenedores ilegítimos ya que uno de estos puede intentar cobrarlo; así mismo estoy de acuerdo en que dicha modalidad fomenta la costumbre del público de recurrir a las instituciones bancarias, y por lo tanto estas reciben mayor afluencia de capital, con los beneficios que se desprenden para la economía general del país, ya que se fomenta la industria, el comercio y por resultado lógico se crean nuevas fuentes de trabajo o se amplían las existentes, solidarizándonos con la opinión del maestro De Pina Vara Rafael.

4.—*El Cheque para Abono en Cuenta*

El artículo 198 de la L.G.T.O.C. dice:

El librador o tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión "para Abono en Cuenta". En este caso el librador sólo podrá hacer el pago, abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula "para abono en cuenta". La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

La mayor parte de los tratadistas aseguran que esta modalidad para abono en cuenta surgió en el derecho Alemán.

La inserción de la cláusula para abono en cuenta produce el efecto de convertir el cheque en no negociable, desprendiéndose aunque la ley no lo aluda que estos cheques deberán ser siempre nominativos; así mismo el uso que se persigue con esta modalidad, es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, ya que inexcusablemente tendrá que cubrirse mediante un abono en cuenta bancaria lo que indudablemente dificulta la posibilidad de cobro por tenedores ilegítimos.¹²

La opinión anterior es relativa ya que como dice el maestro Gallegos González Felipe de Jesús un tenedor ilegítimo puede habrir una cuenta con este cheque.¹³

Algunos autores opinan que el cheque para abono en cuenta, no es sino la prohibición hecha por el librador o el tomador del cheque a la institución librada, de pagar el cheque en efectivo y una orden de abonar el importe del documento en la cuenta del beneficiario o tomador, en el caso que este sea cuentacorrista del banco, pues en caso contrario, debe abrirse una cuenta.¹⁴

Otros autores no están de acuerdo en la obligación que alude la ley, de abrir cuenta al tenedor, en caso de que este no tenga cuenta en el banco, ya que el banco tiene el derecho de escoger sus clientes que reúnan los requisitos exigidos para la apertura de sus cuentas corrientes de cheques.¹⁵

Mi opinión a esta modalidad la solidarizo con los tratadistas que dicen, que la ley es injusta, ya que obliga a los bancos a una apertura de cuenta corriente en caso de que éste no tenga cuenta en dicho banco; ya que éste debe ser el que seleccione a sus clientes, ya que en la práctica se exigen determinados requisitos tales como la de aportar determinada cantidad de dinero para abrir una cuenta corriente, probar solvencia moral etc. Y con ta-

(12) De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. pág. 397.

(13) Gallegos González Felipe de Jesús, Apuntes de 2o. curso de Derecho Mercantil, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1968.

(14) Becerra Bautista José, ob. cit. pág. 158.

(15) Tena Felipe de Jesús, ob. cit. pág. 536.

Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 145.

les exigencias del referido artículo de la ley, se pone en peligro el hecho de que haya aperturas de cuentas a personas no gratas

5.—*El Cheque no Negociable*

El artículo 201 de la L.G.T.O.C. dice:

Los cheques nonegociables, porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva o porque la ley les da ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

La no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, o la inserción en el documento de la cláusula de no negociabilidad, esta es relativa, ya que los referidos documentos, sólo pueden endosarse a una institución de crédito para su cobro.¹⁶

El uso de esta modalidad es porque en los cheques se les inserta la cláusula de no negociabilidad no transferible, no endosable u otra equivalente, o porque nuestra ley así lo ordena ya que son cheques no negociables, el cheque para abono en cuenta, el certificado, el de caja y el cheque con cruzamiento especial.

6.—*El Cheque de Viajero*

El artículo 202 de la L.G.T.O.C. dice:

Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

El artículo 203 de la L.G.T.O.C. dice:

Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El Cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cortejándola con la firma de

(16) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 147.

este que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.

El artículo 204 de la L.G.T.O.C. dice:

El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que al efecto proporcionará el librador y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción.

El artículo 205 de la L.G.T.O.C. dice:

La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

El artículo 206 de la L.G.T.O.C. dice:

El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero tendrán las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no inutilizados que éste le devuelva.

El artículo 207 de la L.G.T.O.C. párrafo segundo dice:

Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

Nuestra ley en su artículo 202 de la L.G.T.O.C. ha servido de modelo para que los tratadistas de Derecho Mercantil Mexicano construyan sus definiciones, las cuales son copia fiel pues sólo hacen variar una o dos palabras.¹⁷

El cheque de viajero puede ser definido "Como aquel en que el banco girado es al mismo tiempo girador y que puede ser cobrado en diferentes lugares de la República o del extranjero".¹⁸

Por otra parte se señala que el cheque de viajero son "librados por institución, de crédito a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por corresponsales o sucursales autorizadas al efecto".¹⁹

Así mismo se indica que en los términos que esta redactado nuestro artículo 203 de la L. G. T. O. C. no puede desprenderse que la segunda firma del tomador o beneficiario debe de ser hecha ante la institución que paga el cheque; estando únicamente obligado el Banco a cotejar ambas firmas verificando su autenticidad.²⁰

Los cheques de viajero pueden ponerlos en circulación la matriz, sus sucursales o corresponsales autorizados por ella, solo que el corresponsal que ponga en circulación el referido documento se obliga como endosante y si se llevan a la práctica, las instituciones bancarias no podrán obtener la aplicación del cheque de viajero que hoy es tan frecuente y la institución no prosperaría, por que la institución libradora del cheque de viajero desde que autoriza a sus sucursales y corresponsales a poner en circulación tales títulos de crédito, también los autoriza inmediatamente a efectuar la devolución del importe de los cheques no utilizados que sean devueltos.²¹

En la doctrina extranjera existen diversos criterios que aseguran que el cheque de viajero puede ser endosado válidamente una vez que se haya firmado por segunda ocasión que es el requisito que se requiere por el tomador para firma de autenticidad o identificación.²²

En la legislación Mexicana se sostiene que hay razones prácticas que permiten asegurar la negociabilidad del cheque del via-

(18) Rodríguez Rodríguez Joaquín. "Derecho Bancario", ob. cit. pág. 201.

(19) Tena Felipe de Jesús, ob. cit. pág. 557.

(20) Rodríguez Rodríguez Joaquín. "Derecho Bancario", ob. cit. pág. 204.

(21) Tena Felipe de Jesús, ob. cit. págs. 319 y 320.

(22) Salandra Vittorio, "Curso de Derecho Mercantil Mexicano", Trad. Español. J. Barrera Graff. México 1940, Editorial Jus. pág. 345.

jero.²³ El pago normal del cheque del viajero, se requiere que este sea firmado por segunda vez ante la institución de crédito que va a liquidarlo en cualquiera de los lugares que se presenta para su pago.²⁴

La mayor parte de los tratadistas dicen que el cheque del viajero se originó en el "Assegno Circolare Italiano" (cheque circular) y el "Traveler Check" Norteamericano.

A) *El Asegno Circolare.*

En Italia surgió lo que los tratadistas italianos han llamado cheque circular "Assegno Circolare" este es un cheque a la orden creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias.²⁵

El "Assegno Circolare" se originó para quebrantar el privilegio de la emisión de vales bancarios, permitiendo sólo al instituto de emisión y a los bancos meridionales.²⁶ El cheque circular es relativamente reciente, ya que su práctica se extendió poco antes de la primera guerra mundial, rigiendose en un principio por la teoría del cheque y del pagaré, su primer reconocimiento legislativo tuvo lugar en la tarifa de la tasa del timbre, donde por decreto de la ley del 31 de octubre de 1915, se inserto la voz pagaré cambiario, emitido por instituciones de crédito, el cheque circular es un documento que contiene una obligación, directa y principal, de pagar una determinada suma de dinero, asumiendo la forma de pagaré o de "vaglia cambiario" pagaré cambiario,²⁷ Este documento es un título de crédito a la orden que contiene la promesa del emitente de pagar a la vista la suma in-

(23) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho, ob. cit. pág. 203.

(24) Tena Felipe de Jesús, ob. cit. págs. 319 y 320.

(25) Mossa Lorenzo, cit. por Cervantes Auhama Baúl, ob. cit. pág. 147.

(26) Messineo Francesco, "Manual de Derecho Civil y Comercial". Buenos Aires 1954, Tomo VI, Editorial Ediciones Jurídicas Europeas América, pág. 409.

(27) Graco Paolo, ob. cit. págs. 322 y 324.

dicada en el título en todas las direcciones o lugares de cualquier modo expresados por el mismo emitente, teniéndose por tanto la estructura de un pagaré y no la de la letra de cambio?

B) *El Traveller Chek Norteamericano.*

La agencia inglesa de viajes "Thomas Cook and Son", incrementó el desarrollo en la segunda mitad del siglo pasado los viajes turísticos e inició a realizarlos a todo el mundo en forma constante, utilizando dicha agencia unos documentos denominados "Circular Note" en los Estados Unidos de Norteamérica en 1870 e Inglaterra en el año 1875 siendo los "Circular Note" verdaderos cheques del viajero.²⁸ Constando en realidad de dos documentos, el primero el "circular note", propiamente en el que constaba la fecha de emisión, el nombre del pasajero y el número de la serie; y autorización al tenedor de librar una letra contra "Thomas Cook and Son" según la formula impresa al dorso, el segundo documento era una carta de (Letter of Indication) introducción, que era una presentación que del viajero hacia la agencia a todas sus sucursales y corresponsales extranjeros y además indicaba el valor y número del "circular note" y una firma original del titular del documento.³⁰

En el año de 1891 M. F. BENY, empleado de la AMERICAN EXPRESS COMPANY, por encargo de J. C. FARGO, presidente de la referida compañía registro el título a nombre de éste, bajo la denominación "AMERICAN EXPRESS TRAVELLER'S CHEK", dicho cheque del viajero mediante una intensa propaganda se dio a conocer a los turistas, quienes al observar sus ventajas lo empezaron a utilizar a gran escala. Al mismo tiempo las Agencias de viajes, y bancos americanos y europeos co-

(28) Ascarelli Tullio, "Derecho Mercantil". (Trad. Felipe de Jesús Tena, con Notas de Derecho Mercantil Mexicano de Rodriguez y Rodriguez), México 1940, Editorial Jus. pág. 575.

(29) De Pina Vara Rafael, Teoría, ob. cit. pág. 286.

(30) Winizky Ignacio, "Cheque viajero", (Traveller's cheque), (Sobre giro del libro "Estudios Jurídicos en Homonaje al Dr. Leopoldo Melo", Buenos Aires 1957 pág. 7.

menzaron a emitir su propios "Travelers Checks".³¹ La American Express Company emitió en el año de 1955 Travellers Cheks por un valor de 2,300,000.00 Dolares.³² El funcionamiento del "Travellers Cheks" es tan sencillo como el "Circular Notes", ya que es el mismo fin del viajero de hoy con el de ayer, evitar las necesidades de llevar consigo dinero en efectivo que infunda el temor de extravío o robo y le da comodidad, por otra parte el turista necesita seguridad de obtener dinero en los países que visite y en el momento adoc.³³ Y esto lo logra presentándose ante un emisor o agencias sucursales o corresponsales y cambiar el dinero que desea por "Travellers Cheks" en las denominaciones que más le convenga al entregarle los cheques de viajero se le proporciona una lista de las agencias etc., en las que puede canjear los cheques durante el transcurso de su viaje, esto no es necesario que se cambien por el beneficiario o tomador, sino que éste puede realizar pagos a cualquier persona, ya que este título puede circular mediante endoso.³⁴ El "Travellers Cheks" norteamericano, no requiere garantías ni cauciones especiales, ni que el emisor sea forzosamente un banco, ya "American Express Company" y la "Wagons Lits Cook" empresas particulares emiten "Travelers Cheks".³⁵ Estos tienen las mismas dimensiones, están impresos en una forma similar al de los billetes de banco, adoptan también los métodos técnicos especializados en cuanto a tintas, papel, tipo de letra y número, sellos, series y números de relieve, distinto color en las diferentes cuantías por lo que es sumamente difícil su falsificación o alteración el travellers cheks es idéntico al Cheque del Viajero Mexicano.³⁶ Como se han observado los diferentes cheques de viajero y como lo han aludido algunos tratadistas, el cheque de viajero Mexicano se ha tomado del cheque circular italiano, también hemos establecido la modalidad de que los

(31) De Pina Vara Rafael, Teoría, ob. cit. pág. 287.

Winizky Ignacio, ob. cit. pág. 11.

(32) Winizky Ignacio, ob. cit. pág. 12.

(33) Ibidem.

(34) Ibidem.

(35) Ibidem. pág. 24.

(36) Winizky Ignacio, ob. cit. pág. 22 y 23.

cheques de viajero son pagaderos en la integridad de la cantidad que se emiten; por lo que se emiten por cantidades pequeñas.³⁷

En Italia se conoce el cheque tratado como cheque circular (Assegno Circolare), en Francia como (Cheque de Voyage o Cheque de Turismo), en Inglaterra y E.U.A., como (traveller's chek)³⁸

En los países escandinavos DINAMARCA, NORUEGA Y SUECIA, como (Northern Travellers Cheques), también en Austria se conoce y emite el cheque de viajero, lo mismo que en Bélgica, Suiza y Alemania, así mismo también han conquistado el mundo socialista en Yugoslavia ya existe su regulación legal desde febrero de 1964.³⁹

Los Bancos Mexicanos desafortunadamente, no expiden cheques de viajero, sirviendo sólo como agentes de los Bancos Norteamericanos, para la emisión de los referidos títulos.⁴⁰

Mi opinión es que el uso de esta modalidad debe exigirse que la segunda firma para lograr el pago del cheque de viajero debe ser ante la institución que va a liquidar el título, para darle la seguridad debida, ya que no obstante las indicaciones a los viajeros de las agencias o instituciones de crédito de que no firmen dichos documentos antes de su cobro no la acatan por lo que es posible el cobro de un cheque de viajero firmado por segunda vez y extraviado o robado. Así mismo la alusión que hace nuestra ley de que el corresponsal que ponga en circulación un cheque del viajero se obliga como endosante, siendo que la obligación del endosante es en vía de regreso y ello equivaldría a que el tomador de un cheque de viajero, tiene que agotar previamente sus gestiones de cobro ante la matriz y previo protesto por falta de pago al cobrarlo al emitente, en esta opinión nos solidarizamos con la de los maestros. Tena Felipe de Jesús y Cervantes Ahumada Raúl.

(37) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 148.

(38) Bauche García Diego Mario, "Operaciones Bancarias", México 1967, Editorial Porrúa, S. A. pág. 111.

(39) Winizky Ignacio, ob. cit. pág. 17.

(40) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 149.

7.—El Cheque Certificado

El artículo 199 de la L.G.T.O.C. dice:

Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras acepto, visto bueno u otra equivalente suscritas por el librado, o de la simple firma de este, equivalente a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librador para su cancelación.

El artículo 207 de la L.G.T.O.C. en su primer párrafo dice:

Las acciones contra el librador que certifique un cheque que prescriben en seis meses a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso sólo aprovechará al librador.

La Doctrina ha señalado que las prácticas bancarias uniformes han establecido la forma de certificación mediante una anotación firmada por el librado sobre el cheque, previa la aseguración de fondos disponibles del librador,⁴¹ por lo que se desprende del artículo 199, tiene la obligación de certificar el cheque cuando el librador lo solicite.⁴²

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, es decir obliga al librado frente al te-

(41) Balsa Antelo y Carlos Alberto Beluei, ob. cit. pág. 170.

(42) De Pina Rafael, Elementos, ob. cit. pág. 398.

Cervantes Ahemada Raúl, ob. cit. pág. 140.

nedor a pagar el cheque, el librado que certifique queda obligado cambiariamente con el librador y los demás signatarios del título.⁴³ Es evidente que el librado que certifica un cheque no se obliga para con el beneficiario del mismo en los términos en que se obliga a una aceptante de la letra de cambio frente al tenedor, ya que lo menos que tiene que hacer el beneficiario del cheque certificado antes de poder ejercitar alguna acción contra el librado es presentar el cheque para su pago como lo enuncia, el artículo 91 de la L.G.T.O.C. que dice: La letra de cambio debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección señaladas al efecto, etc.⁴⁴ Nuestra ley estipula que la aceptación de la letra de cambio se efectúa después de la emisión de esta, ya girada se debe presentar para su aceptación, la certificación del cheque debe exigirse antes de su emisión, certificado el cheque se convierte en título no negociable, lo que no sucede con la letra de cambio ya aceptada que es negociable; El aceptante de una letra de cambio, queda obligado frente al tenedor legítimo, hasta que no prescriba la acción cambiaria por el tiempo marcada por el artículo 165 de la L.G.T.O.C.⁴⁵ Ahora bien para que el tenedor pueda ejercitar la acción directa en contra del aceptante de la letra no se requiere el protesto de la misma ni siquiera es necesario presentarla para su pago oportunamente.⁴⁶

La mayor parte de los tratadistas están de acuerdo en que el librado que certifica un cheque, se obliga cambiariamente en el plazo de presentación del cheque artículo 181 de la L.G.T.O.C.,⁴⁷

(43) Ibidem.

(44) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho, ob. cit. pág. 237.

(45) Art. 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dice: La acción cambiaria prescribe en tres años.

I.—Contados a partir del día del vencimiento de la letra o en su defecto:

II.—Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 (seis meses letras a la vista o cierto tiempo vistas).

(46) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho, ob. cit., pág. 237.

(47) Art. 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

Los cheques deben presentarse para su pago:

I.—Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha si fueran pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

es decir el beneficiario del cheque certificado para ejercitar su acción directa contra el librado es necesario que se haya presentado para su cobro en el lapso legal y que no se pagó, segundo párrafo del artículo 184 de la L.G.T.O.C.⁴⁸ El legislador Nacional incurrió en graves errores siguió el sistema incorrecto anglosajón en el aspecto tratado; contra también que transcurrido el plazo de presentación es peligroso que ande circulando un documento aceptado por un banco y creyendo enmendar su error cometió otro mayor para revocar el cheque certificado; para esto resolvió que el librador deberá devolver al librado el cheque para su cancelación; impidió la orden de revocación creando propiamente la anulación del mismo. El librador que ha perdido el cheque deberá seguir siempre el procedimiento de cancelación y mientras se trasmite, tendrá cancelados sus fondos en el banco.

Se encontró la ley que la acción cambiaria contra el aceptante prescribe en tres años, en tanto que la acción derivada del cheque prescribe en seis meses, por lo que dispuso que la acción contra el girado certificante prescribirá en seis meses; pero entonces se encontró con que se cometería una gran injusticia, porque el librado se beneficiaría con la prescripción, cuando el cheque, por la propia naturaleza del título el principal obligado es el librador y entonces la ley cometió un absurdo más para tratar de enmendar sus múltiples errores dispuso en el artículo 207 L.G.T.O.C., que dicha prescripción a favor del librado certificante y no del librador. Es decir estableció una prescripción extintiva que no es prescrip-

II.—Dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

III.—Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional.

IV.—Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

(48) Artículo 193 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

Quando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasiona. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento de valor del cheque.

ción,⁴⁹ puesto que no libera el obligado y liberarlo hubiere sido una injusticia por que el principal obligado en el cheque, como se ha visto es el librador, la institución debe enmendarse dando a la certificación los efectos que le dan la ley uniforme y la Italiana, el efecto de que el certificante garantice que habrá fondos disponibles para el pago del cheque durante los plazos de presentación, transcurrido dicho período, el librado deberá volver a poner los fondos a disposición del librador, en caso de que el cheque certificado no hubiere sido cobrado.⁵⁰

En el Proyecto del Código de Comercio aparece ya corregido dicho error en su artículo 584.⁵¹

Mi opinión al respecto de esta modalidad nos solidarizamos con la de los tratadistas que dicen que el legislador desvirtuó el

(49) Prescripción es una institución jurídica por cuya virtud una persona adquiere un derecho (Prescripción adquisitiva o positiva), o se libera de una obligación (Prescripción extintiva o negativa) mediante el transcurso de cierto tiempo y la concurrencia de otros elementos de derecho.

La prescripción en el cheque es la liberación del librador, de la obligación del pago del cheque, por el transcurso del tiempo y la ausencia de determinada actividad por parte del tomador.

cit. por Medel Rivera Enrique Tesis para obtener el título de Lic. en Derecho. Prescripción y Caducidad de las Diferentes Clases de Cheques, México 1971 Facultad de Derecho de la U.N.A.M. págs. 107 y 108.

(50) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 146 y 147.

(51) Art. 584. Texto para el nuevo Código de Comercio en la Parte relativa a títulos y operaciones de Crédito (revisado en 1960 por la Comisión de Legislación y Emisión de la Secretaría de Industria y Comercio) dice:

Antes de la emisión del cheque el librador puede exigir que el librado certifique que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación hace responsable al librador frente al tenedor de que durante el tiempo de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

La inserción en el cheque de las palabras visto, bueno u otras equivalentes, suscritas por el librado, o la simple firma de este equivalen a certificación.

El librador no podrá renovar el cheque certificado, antes de que transcurra el plazo de presentación.

cheque al enunciar que la certificación produce los mismos efectos de la aceptación en la letra de cambio, debiendo nuestro legislador adoptar el artículo 584 del proyecto del Código de Comercio y la modalidad que estudiaremos subsecuentemente en la misma ley vigente para no desvirtuar el cheque.

8.—*El Cheque con Provisión Garantizada, Proyecto del Código de Comercio*

En Inglaterra un banco estableció el ingenioso sistema para otorgarle a sus cheques la confianza necesaria de existencia de fondos disponibles, ya que el banco hacía la declaración que sólo entregaba talonarios contra depósitos, en cada uno de los esqueletos del talonario el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado, y por lo tanto, dentro de estos límites; el tomador podía tener la seguridad a que el título sería atendido por el banco.⁵² Este tipo de cheque fue introducido en Italia por la práctica bancaria y se les ha llamado cheques limitados, de provisión garantizada o "VADEMECUM"⁵³ Siendo el banco el responsable de la existencia de la provisión, pero no establece una obligación directa del banco librador a favor del tenedor, es válida hasta una suma determinada cada uno de dichos cheques, además el cheque es pagadero en un sólo lugar determinado, la posibilidad de emisión del título está subordinada a la preexistencia de una relación de disponibilidad es decir la previa constitución de una cuenta corriente.⁵⁴

El proyecto del Código de Comercio ha recogido esta modalidad de cheque en sus artículos 585 y 586⁵⁵ y para incrementar el

(52) Lonchi Silvio, cit. por Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 149.

(53) Colagrosso Enrique, cit. por Ibidem.

(54) Grecco Paolo, ob. cit. pág. 321 y 322.

(55) Art. 585 dice: El banco puede entregar al cuenta habiente esqueletos de cheques con provisión garantizada en los cuales conste la fecha en que el banco los entrega y con caracteres impresos, la cuenta máxima por la que el cheque puede ser librado.

El cheque con provisión garantizada no podrá ser al portador.

uso del cheque y darle credibilidad y mayor circulación; ya que infinidad de ocasiones en la práctica una persona cuenta habiente que trae consigo un cheque y no encuentra alguna persona conocida para que se lo canjee o reciba en pago es como sino trajera ni un sólo centavo por eso si es necesario que nuestra legislación adoptara dichos cheques. "VADEMECUM".

La entrega de los machotes relativos producirá efectos de certificación.

Art. 586. diez: La garantía de la provisión en los cheques de que habla el artículo anterior se extinguirá:

I.—Si os cheques se expiden tres meses después de su entrega por el banco, y

II.—Si el documento no se presenta para su pago en los plazos señalados por el artículo 587.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.—En el contrato de cheque o autorización, acuerdo de voluntades entre el librador y librado, no existe mayor solemnidad, ya que si este acredita al cliente suma disponible en cuenta de depósito a la vista, o le proporciona al librador esqueletos o machotes para expedir cheques, se entiende que está aceptando dicho acuerdo de voluntades.

SEGUNDA.—La provisión y fondos disponibles es un requisito de regularidad del cheque y su ausencia no afecta la eficacia del título, ya que esta será irregular y producirá consecuencias mercantiles y sanciones penales al librador.

TERCERA.—El requisito de mención de ser cheque, inserto en el texto del documento, es necesario, si carece de tal alusión o sea emplean expresiones equivalentes a la de CHEQUE, no tiene validez como tal ni las consecuencias legales que éste produce, siendo nulo.

CUARTA.—El requisito de la fecha de expedición del cheque, cuando es una fecha imprecisa o imposible de conocer o no se ajuste a las reglas del calendario, produce su ineficacia como CHEQUE.

QUINTA.—El librado debe ser siempre una institución de crédito y no como lo aducía nuestro Código de Comercio en su capítulo correspondiente, que podía ser un comerciante, la omisión de este requisito deja sin efectos el cheque.

SEXTA.—El lugar de pago del cheque, la omisión de este requisito no invalida el cheque por que la ley en caso de que no se

especifique la suople reputándose como lugar de pago el señalado junto al librador y si fueren varios lugares el escrito en primer término a falta de lugar el domicilio principal del librado.

SEPTIMA.—El cheque como título a la orden puede transmitirse además del endoso, por cesión ordinaria, legado, herencia, donación y recibo.

OCTAVA.—El endoso en garantía desvirtua la función del cheque de instrumento de pago por lo que no debe ser transferido por esta clase de endoso.

NOVENA.—El cheque es un instrumento de pago, pero jamás podrá reemplazar a la moneda, el pago de una letra de cambio o un pagaré, etc. con un cheque debe aceptarse dicho pago salvo su buen cobro y en caso de no pagarse en su presentación el mencionado cheque, él que hizo el pago debe reintegrar la letra de cambio.

DECIMA.—Existen dos clases de acciones cambiarias directas y de regreso, prescribiendo estas en seis, meses, contados a partir de la fecha en que no se pagó el cheque y la de regreso en seis meses contados a partir de que se pague el cheque y caducan en los plazos de presentación del cheque de quince días, uno y tres meses según el caso.

DECIMA PRIMERA.—El legislador creó un delito especial de libramiento de cheques sin provisión de fondos ubicándolo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 193.

DECIMA SEGUNDA.—El Delito especial de girar cheques en descubierto, es un delito formal por el sólo hecho de que el librador expide un cheque que sabe no va a pagarse.

DECIMA TERCERA.—El cheque para abono en cuenta, la Ley es injusta ya que obliga a los bancos hacer aperturas de cuenta corriente, en caso que el beneficiario de uno de estos cheques no tenga cuenta en dicha institución; y esta debe ser la que debe tener el arbitrio para escoger sus clientes y que estos prueben su solvencia moral y con tales exigencias nuestra ley pone en peligro

el hecho de que haya aperturas en cuentas de cheques a personas no gratas.

DECIMA CUARTA.—EL CHEQUE DE VIAJERO, este debe contener los requisitos de cheque Art. 177 de la L.G.T.O.C. y además la palabra de Viajero, el nombre de la persona a que se extiende y la doble firma del beneficiario, el corresponsal que lo ponga en circulación se obliga como endosante y ello equivale a que el tomador de un cheque del viajero tiene que agotar sus gestiones de cobro ante la matriz y previo protesto por falta de pago cobrarlo al emitente.

DECIMA QUINTA.—El cheque certificado es una modalidad del cheque y su uso principal es de dar seguridad al tomador o beneficiario de que el cheque será pagado por el librado ya que este tiene fondos para cubrirlo por dicha certificación.

DECIMA SEXTA.—La Certificación hace responsable al librado frente al tenedor de que durante el tiempo de presentación tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- A. HERNANDEZ OCTAVIO, "*Derecho Bancario*" México, 1956. Ediciones Mexicana de Investigaciones Administrativas.
- ANTEZANA PAZ FRANKLIN, "*Moneda y Crédito*". México, 1941.
- ASCAREULI TULLIO, "*Dercho Mercanti*", (Trad. de Felipe de Jesús Tena) Editorial Porrúa Hermanos, S. A. México, 1940.
- ASCARELLI TULLIO, "*Teoría General de los Títulos de Crédito*", (Trad. René Cacheaux. México, 1947. Editorial Jus.
- BALSA ANTELO EUDORO y CARLOS ALBERTO BELLUCI, "*Técnica Jurídica del Cheque*". Buenos Aires, 1942. Ediciones de Palma.
- BAUCHE GARCIADIEGO MARIO, "*Operaciones Bancarias*", México, 1967. Editorial Porrúa, S. A.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, "*El Cheque sin Fondos*". México, 1959. Editorial Jus.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, "*Títulos y Operaciones de Crédito*". México, 1966. Editorial Herrero, S. A.
- CUELLO GALON EUGENIO, "*La Protección Penal del Cheque*". Barcelona, 1944. Editorial Bosh.
- CHARLES GIDE, "*Economía Política*", (Trad. Carlos Docteur), Buenos Aires, 1951. ditorial Tipográfica Editora, S. de R. L.
- DE PINA VARA RAFAEL, "*Teoría y Práctica del Cheque*". México, 1960. Editorial Labor Mexicana, S. de R. L.

- DE PINA VARA RAFAEL, "*Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*". México, 1970. Editorial Porrúa, S. A.
- GALLEGOS GONZALEZ FELIPE DE JESUS, "*Apuntes del II Curso de Derecho Mercantil*". Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1968.
- GARRIGUES JOAQUIN, "*Contratos Bancarios*". Madrid, 1958. Editorial Revista de Derecho Mercantil.
- GARRIGUES JOAQUIN, "*Tratado de Derecho Mercantil*". Tomo II Madrid, 1955. Editorial Revista de Derecho Mercantil.
- GELLA AGUSTIN VICENTE, "*Introducción al Derecho Mercantil Comparado*". Barcelona, 1934. Editorial la Académica.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, "*El Cheque*". Su Aspecto Mercantil y Bancario su Tutela Penal, México, 1970. Editorial Porrúa, S. A.
- GRECO PAOLO, "*Curso de Derecho Bancario*", (Trad. Raúl Cervantes Ahumada), México, 1944. Editorial Jus.
- LANGLE Y RUBIO, "*Manual de Derecho Mercantil Español*". Barcelona, 1964. Editorial Bosh.
- LORENZO DE BENITO, "*Manual de Derecho Mercantil*", Tomo III, Madrid, 1944.
- MAJADA ARTURO, "*Cheques y Talones de Cuenta Corriente*". Madrid, 1960. Editorial Santillana.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO, "*Derecho Mercantil*". México MCMLXVIII. Editorial Porrúa, S. A.
- MEDAL ENRIQUE, "*Prescripción Caducidad de las Diferentes Clases de Cheques*". Tesis para Obtener el Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho U.N.A.M., México, 1971.
- MESSINEO FRANCESCO, "*Manual de Derecho Civil y Comercial*", (Trad. Santiago Sentis). Buenos Aires, 1954. Editorial Ediciones Jurídicas Europeas América.
- MOSSA LORENZO, "*Derecho Mercantil*", (Trad. Felipe de Jesús Tena). México. Editorial Jus.

- RIPERT GEORGES, "*Tratado Elemental de Derecho Comercial*". París, 1952. Tipografía Editora Argentina, S. de R. L. Buenos Aires, Argentina, 1954.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "*Derecho Bancario*" México, 1945. Editorial Porrúa, S. A.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "*Derecho Mercantil*". Tomo II. México, 1964. Editorial Porrúa, S. A.
- SALANDRA VITTORIO, "*Curso de Derecho Mercantil*", (Trad. Jorge Barrera Graff). México, 1940. Editorial Jus.
- TENA FELIPE DE JESUS, "*Derecho Mercantil Mexicano*". México, 1964. Editorial Porrúa, S. A.
- TOLEDO GONZALEZ VICENTE, "*Giro de un Cheque en Descubierto*". Tesis para Obtener el Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1968.
- VIVANTE CESAR JOAQUIN, "*Tratados de Derecho Mercantil*" Tomo II (Trad. de Blanco Constans Francisco), Madrid, 1936. Editorial España Moderna.
- WINIZKY IGNACIO, "*Cheque del Viajero*". (Treveller's Cheque) (Sobre Giro del Libro Estudios Jurídicos en Homenaje al Dr. Leopoldo Melo. Buenos Aires, 1957.

LEGISLACION

3

LEGISLACION

- 1) APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE LOS FALLOS PRONUNCIADOS EN LOS AÑOS DE 1917 A 1965, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, MEXICO, IMPRENTA MURGUIA, S. A. 1965.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1971.
- CODIGO DE COMERCIO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1889 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días del 7 al 13 de octubre de 1889).
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de octubre de 1929).
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 13 DE AGOSTO DE 1931 (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931).
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO DE 26 DE AGOSTO DE 1932 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932).
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 3 DE MAYO DE 1941 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de mayo de 1941).

PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO, EN LA PARTE RELATIVA A TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO (Revisado en 1960, por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio).

REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1945 (Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de marzo de 1946).